

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR  
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PAJARA EL  
DÍA 16 DE MAYO DE 2013**

**ASISTENCIA.**

**- Alcalde Presidente:**

Don Rafael Perdomo Betancor.

**-Concejales:**

Don Blas Acosta Cabrera  
Doña Rosa Bella Cabrera Noda  
Don Jorge Martín Brito  
Doña Ruth Lupzik  
Don Farés R. Sosa Rodríguez  
Don Diego Bernardo Perera Roger  
Don Ignacio Perdomo Delgado  
Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández  
Don Alexis Alonso Rodríguez  
Doña María Ángeles Acosta Pérez  
Don Jordani Antonio Cabrera Soto  
Don Faustino Eulogio Cabrera Viera  
Don Domingo Pérez Saavedra  
Doña María Soledad Placeres Hierro  
Don José Domingo de la Cruz Cabrera  
Don Ramón Cabrera Peña  
Don Pedro Armas Romero  
Don Santiago Agustín Callero Pérez  
Don Alejandro Jesús Jorge Moreno

**AUSENTES:**

Don Antonio Carmelo González Cabrera, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por motivos de enfermedad.

**Secretario General.**

Doña Silvia García Callejo.

---

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil trece, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 2086/2013, de 13 de mayo.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

**PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2013, DE CARÁCTER ORDINARIO.**

Se traen para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 18 de abril de 2013, de carácter ordinario y extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA N° 1782/2013, DE FECHA 19 DE ABRIL, RELATIVO A LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS ÁREAS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.**

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta de la resolución de la Alcaldía n° 1782/2013, de fecha 19 de abril, que reza literalmente:

**“DECRETO N° 1782/2013.-** Dada cuenta de la reestructuración de las áreas de la Corporación acordada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 18 de abril de 2013, modificación parcial que afecta a las áreas números 4 y 13 creadas en acuerdo plenario de 17 de junio de 2011, sin alteración alguna de los términos y condiciones en que las mismas venían siendo ejercidas por los Concejales y Concejales Delegados designados por esta Alcaldía Presidencia.

*CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, corresponde a esta Alcaldía Presidencia la designación de los Concejales y Concejales que hayan de desempeñar las mismas por delegación.*

*CONSIDERANDO: Que resulta procedente adaptar el régimen de delegaciones de esta Alcaldía contenido en el Decreto 2498/2011, de 20 de junio, publicado en el B.O.P. de Las Palmas número 87 de 6 de julio de 2011, posteriormente modificada mediante Decreto n° 4096/2012, de 19 de octubre, publicado en el B.O.P. de Las Palmas número 139 de 31 de octubre de 2012, sin alteración del resto de los términos y condiciones de la delegación que en dicha resolución se contienen.*

*En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, RESUELVO:*

Primero.- *Delegar, con carácter genérico, la dirección y gestión, con inclusión de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros, sin perjuicio de las excepciones que se señalan, de los siguientes servicios:*

- Área número 4.- *Economía y Hacienda, a DON IGNACIO PERDOMO DELGADO.*

- Área número 13.- *Agricultura, Ganadería, Pesca, Sanidad, Salud Pública y Educación, Urbanismo y Planeamiento a DOÑA DAMIANA DEL PILAR SAAVEDRA HERNÁNDEZ.*

Segundo.- *Las delegaciones conferidas surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha de esta Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando sin efecto el régimen de delegaciones hasta ahora vigente.*

Tercero.- *Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre, notificar la misma a los Departamentos y Servicios de la Corporación y a los Concejales y Concejales interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:*

1.- *Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

2.- *Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

*Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, a diecinueve de abril de dos mil trece”.*

El Pleno toma conocimiento del Decreto transcrito anteriormente relativo a la reestructuración de las áreas de la Corporación Municipal.

### **TERCERO.- DESIGNACIÓN DE LAS DOS FIESTAS LOCALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE PÁJARA AÑO 2014.**

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la designación de las dos fiestas locales correspondientes al municipio de Pájara año 2014.

Vista la propuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara de fecha 29 de abril de 2013, que reza literalmente.

*“Siendo preciso proceder a la designación de las Fiestas Locales para el próximo año 2014, esta Alcaldía, en uso de las facultades que me confiere la vigente normativa legal, PROPONGO:*

*Primero: Designar los días 2 de julio (Festividad de Nuestra Señora de Regla) y 16 de julio (Festividad de Nuestra Señora del Carmen) como las dos Fiestas Locales para el año 2014.*

*Segundo: Dar traslado del presente a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, a los efectos consiguientes.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero: Designar los días 2 de julio (Festividad de Nuestra Señora de Regla) y 16 de julio (Festividad de Nuestra Señora del Carmen) como las dos Fiestas Locales para el año 2014.

Segundo: Dar traslado del presente a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, a los efectos consiguientes.

**CUARTO.- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA Y TRIBUTARIA, QUE NO IMPLIQUEN EJERCICIO DE AUTORIDAD NI CUSTODIA DE FONDOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la interpretación del contrato de servicios de colaboración a la gestión recaudatoria y tributaria, que no implique ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara.

Resultando: Que mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 16 de abril de 2013 se aprueba la caducidad de dicho procedimiento.

Resultando: Que por la Secretaria Accidental se emite informe de fecha 24 de abril de 2013, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 22 de abril de 2013, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,*

## **INFORME**

### **A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-**

I.-Por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2010, se acordó adjudicar el contrato de los Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, a la entidad mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A.

II-Con fecha 7 de octubre de 2010 se procede a la firma del contrato administrativo al que se incorporan como contenido propio los pliegos rectores de la contratación, no habiéndose generado hasta la fecha incidencia alguna en su ejecución.

III.- Mediante Informe del Interventor Municipal de fecha 12 de noviembre de 2012 se solicita el inicio de expediente administrativo de interpretación del mencionado contrato en relación con la Cláusula Sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas del mismo.

IV.-Por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2012, se acordó, iniciar procedimiento de interpretación del contrato de los Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, dando traslado de dicho Acuerdo al adjudicatario para que alegase lo que estime conveniente, y a la Tesorería Municipal como servicio competente para que emita informe al respecto.

V.- Por la mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A. se presenta escrito de alegaciones de fecha 21 de enero de 2013, oponiéndose a la interpretación inicial acordada.

VI.- Mediante Acuerdo del Pleno municipal de fecha 21 de febrero de 2013 se acordó la desestimación de las alegaciones presentadas por la mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES SA y proponer interpretación de las Cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y de sus correlativas del Pliego de prescripciones técnicas del contrato de Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, concediéndole trámite de audiencia al contratista.

VII.- La mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES SA mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2013 se opone a la propuesta de de Acuerdo de interpretación del contrato.

VIII.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Canarias, mediante escrito de dicho órgano de fecha 15 de marzo de 2013 se procede a la inadmisión de la solicitud de Dictamen por no haberse culminado las pertinentes actuaciones en dicho procedimiento, en concreto la contestación de las alegaciones presentadas por RECAUDACION RECURSOS CAMERALES CAMERALES S.A. de fecha 11 de marzo de 2013, por lo que se da traslado de las mismas a la Tesorería e Intervención Municipal a fin de informar al respecto.

IX.-Tanto por la tesorería como por la Intervención se emiten nuevos informes concluyendo en los mismos términos que los contenidos en el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 21 de febrero.

X.- Que mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 18 de abril de 2013 se procede a declarar la caducidad del expediente debido a la falta de resolución del procedimiento en el plazo legalmente establecido.

11).- Mediante providencia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara se solicita se inicie nuevamente procedimiento de interpretación del Contrato de los Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, suscrito con la entidad mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A.

#### **B).- LEGISLACION APLICABLE**

—Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

—Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

— Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

#### **C).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En relación con las consideraciones jurídicas del presente informe, dado que nos encontramos ante las mismas causas de interpretación contractual que motivaron la iniciación del procedimiento de interpretación del contrato por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2013, tal como se constata en los informes de la Intervención de Fondos Municipal y de la Tesorería Municipal, que asimismo se remiten a los emitidos en el expediente que fue objeto de declaración de caducidad, la que suscribe se remite en cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan la iniciación del presente procedimiento de interpretación al informe de fecha 3 de diciembre de 2012, en aras de dar cumplimiento a los principios de eficacia y celeridad que informa el actuar de la Administración Pública, transcrito literalmente a continuación:

“PRIMERO.- Por lo que respecta al régimen jurídico aplicable al contrato administrativo cuya interpretación es objeto de consulta, conviene recordad que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establecen que los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor, respectivamente de esa Ley y Decreto Legislativo se rigen, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, por la normativa anterior. Por ello dado que en nuestro caso el contrato se adjudicó el 30 de septiembre de 2010, la legislación aplicable al presente contrato está constituida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Pájara ejercita su facultad de interpretación contractual, regulada en el artículo 194 de la LCSP, según el cual: Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y a los efectos y a los efectos que señala esta ley, el órgano de contratación tiene la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razón de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta”.

El artículo 193 LCSP establece que los contratos se han de cumplir de acuerdo con sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación a favor de las Administraciones Públicas.

En cuanto al procedimiento para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista sobre la interpretación del contrato, se encuentra establecido en el artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que exige

un expediente contradictorio que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

“1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.

2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.

3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato”.

Si existe oposición del contratista, sea la que fuere la cuantía del negocio jurídico, es actividad que la Administración local no puede consumir sin que previamente se haya manifestado al respecto, por vía de informe el Consejo Consultivo.

En cuanto al órgano legitimado para resolver el procedimiento de interpretación contractual, cabe señalar que corresponde al órgano de contratación conforme al artículo 194 LCSP, por lo que tal órgano es el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.

En el presente caso las cláusulas contractuales objeto de interpretación son las siguientes prescripciones del Pliego de Cláusulas Administrativas:

“6. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y TIPO DE LICITACION (arts. 76 y 278 LCSP)

El presupuesto base de licitación es de un millón setecientos ochenta y cinco mil euros (1.785.000€), con exclusión del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), distribuido en las siguientes anualidades:

2010: 360.000 €

2011: 475.000 €

2012: 475.000 €

2013: 475.000 €

El presupuesto anual está fijado para una recaudación óptima de 13.508.700 € anuales. El precio a cobrar por el contratista estará en función del incremento o disminución de la recaudación óptima de modo que el precio del contrato (**ofertado por el contratista**) se incrementará o disminuirá en función del porcentaje de incremento o disminución del importe de la recaudación óptima, con un tope máximo de incremento del 20%.

El importe del IGIC es de ochenta y nueve mil doscientos cincuenta euros (89.250 €), que resulta de aplicar el 5% al presupuesto base de licitación.

El valor estimado del contrato es de dos millones setecientos treinta y cinco mil euros (2.735.000 €) que incluye la duración máxima del contrato incluidas las posibles prórrogas, excluido el IGIC.

*Tipo máximo de licitación:*

- a) Con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, 5% incluido el IGIC.*
- b) Por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a los ingresos por la Tasa de licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el 2,5 incluido el IGIC.*
- c) Por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva, el 100% del recargo de apremio, incluido el IGIC.*

#### 7.- EXISTENCIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO

*Existe el crédito presupuestario preciso para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación, en el presente ejercicio, con cargo a la partida presupuestaria 934.227.08 por importe de 378.000 €.*

*Dado el carácter plurianual del contrato, el contrato estará sujeto a condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en la anualidad correspondiente. A tal efecto, el importe a consignar en el Presupuesto General de la Corporación en cada una de las anualidades de duración del contrato es la siguiente:*

*2010: 360.000 €  
2011: 475.000 €  
2012: 475.000 €  
2013: 475.000 €*

*Dadas las características de la presente contratación, no habrá revisión de precios.*

#### 8. RETRIBUCION ECONOMICA AL CONTRATISTA.

*El adjudicatario del contrato percibirá por la ejecución del mismo las retribuciones consiguientes y a determinar porcentualmente en función de su propia oferta sobre los ingresos efectivamente recaudados a través de la Oficina Municipal de Recaudación con relación a las previsiones de Ingresos presupuestarios.*

*Los porcentajes máximos admitidos serán:*

- a) Con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, 5% incluido el IGIC.*
- b) Por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a los ingresos por la Tasa de licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el 2,5 incluido el IGIC.*
- c) Por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva, el 100% del recargo de apremio, incluido el IGIC”.*



*La cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en determinar cuál es el precio cierto del contrato y la retribución al contratista toda vez que el mismo se encuentra fijado mediante porcentajes en función del importe recaudado, y más concretamente si de las citadas cláusulas se deriva algún límite, máximo o mínimo, a la retribución del contratista.*

*Para la resolución de la controversia ha de estarse a lo establecido en los diversos pliegos por los que se rige esta contratación, estos, pliego de cláusulas administrativas y pliego de condiciones técnicas así como a la oferta y propuesta de económica presentada por el adjudicatario.*

*El contrato que nos ocupa se caracteriza porque la contraprestación del contratista no es un precio fijo si no que se determina mediante un porcentaje sobre lo recaudado.*

*Si bien es cierto que dicha contraprestación se establece en la cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas no es menos cierto que a ella también hace referencia la Cláusula 6ª de dicho Pliego cuando en su párrafo segundo establece: "El precio a cobrar por el contratista estará en función del incremento o disminución de la recaudación óptima de modo que el precio del contrato (**ofertado por el contratista**) se incrementará o disminuirá en función del porcentaje de incremento o disminución del importe de la recaudación óptima, con un tope máximo de incremento del 20%".*

*La literalidad de esta cláusula es clara y meridiana, pues el contratista percibirá como contraprestación por la ejecución del contrato la cantidad resultante de la aplicación de los porcentajes por él ofertados con un tope máximo de incremento del 20% respecto de la recaudación óptima.*

*En este sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 52/2009, de 26 de febrero de 2010, establece:*

*"La segunda cuestión se refiere a la "posibilidad de que la retribución del contratista consista, única y exclusivamente, en un porcentaje sobre el importe efectivamente cobrado (principal, intereses y sanciones)" en los expedientes fruto de la colaboración entre el Ayuntamiento y el contratista "o si, por el contrario, la retribución debe consistir en un precio cierto y determinado." Como ya adelantó el Consejo de Estado antes de que el legislador introdujera el actual artículo 75.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, si bien los contratos administrativos han de tener un precio cierto, como por otra parte exige el actual artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y exigía antes el ya derogado artículo 14 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "precio cierto no es precio fijo, pues con referencia a aquél lo que ha dispuesto la legislación (administrativa o civil) es la certeza de la concurrencia del precio, no de sus contingencias" (dictamen del Consejo de Estado de 4 de marzo de 1993). Así el principio del precio cierto admite un precio sujeto a variaciones, aunque determinable en todo caso.*

*Ahora bien, estas variaciones deben introducirse respetando lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley de Contratos del Sector Público. El mismo dispone que los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento. En el caso que nos ocupa la cuantía del precio dependerá del cumplimiento del objetivo de incrementar la recaudación del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, objetivo que queda perfectamente definido. Adicionalmente el artículo 75.4 de la Ley de Contratos del Sector Público exige que se determine con precisión los supuestos en que se producirán estas*

variaciones y las reglas para su determinación. El supuesto es, una vez más, el incremento en la recaudación y la regla para la determinación del montante del precio es tan claro como aplicar un porcentaje sobre ese incremento.

Cabe concluir que esta Junta Consultiva entiende que la formulación del precio en los términos que plantea la consulta es conforme con el artículo 75.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, resultando un precio determinable que cumple con el principio del precio cierto. Todo ello sin perjuicio, claro está, de las consideraciones realizadas en el apartado primero del presente informe respecto del objeto del contrato que se plantea”.

De lo anterior se deduce que la recaudación óptima fijada en 13.508.700 € actúa como parámetro que determina la retribución del contratista, admitiéndose un incremento o disminución máximo de la misma en un + - 20%, de donde resulta que el mínimo y el máximo de la recaudación óptima sobre la que se retribuirá al contratista se traduce en las siguientes cantidades:

- 20%	<b>Recaudación Óptima</b>	+ 20%
10.806.960 €	13.508.700 €	16.210.440 €

Sobre dichas cantidades serán de aplicación los porcentajes ofertados por el contratista conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda del contrato y que son:

“a) 3,5 % con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluido el IGIC.

b) 1 % por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a los ingresos por la Tasa de licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluido el IGIC.

c) 56 % del recargo de apremio incluido el IGIC por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva”.

Sin entrar en la distinción de ingresos afectados por el tipo específico menor (1%) y en el recargo de apremio, que minoraría en su caso la retribución máxima posible, la aplicación del tipo general del 3,5%, en las cantidades de recaudación antes descritas, arrojan las siguientes cantidades mínimas y máximas como retribución anual:

<b>RECAUDACION</b>	<b>TIPO APLICABLE MÁXIMO</b>	<b>RETRIBUCION CONTRATISTA</b>	
13.508.700 €	3,5 %	472.804,50 €	NORMAL
16.210.440 €	3,5 %	567.365,40 €	MAXIMA
10.806.960 €	3,5%	378.243,60 €	MINIMA

Considerando, además, las actuaciones del precedente expediente tramitado en orden a la interpretación del contrato administrativo suscrito con la entidad RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A. (RECAM) debemos hacer otra serie de apreciaciones que no constaban en el informe transcrito previamente y que son las consideraciones jurídicas contenidas en el Informe realizado por la que suscribe en fecha 6 de febrero de 2013 en contestación a las alegaciones presentadas por la mercantil de referencia contra la interpretación acordada por el Pleno municipal y por las que se desestimaron en su integridad todas las alegaciones presentadas y que reza literalmente:

#### “CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Respecto al régimen jurídico aplicable al contrato administrativo objeto de interpretación debe constatarse que según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor, respectivamente de la Ley y Decreto Legislativo, se rigen, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, por la normativa anterior. Por ello, dado que en nuestro caso el contrato se adjudicó el 30 de septiembre de 2010, la legislación aplicable al presente contrato esta constituida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las alegaciones presentadas por la mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES SA, en adelante RECAM, con fecha 21 de enero de 2013, contra el acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Pájara de fecha 20 de diciembre de 2012 por el que aprobó la Incoación del expediente administrativo de interpretación de las Cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y sus correlativas del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara y siguiendo el mismo orden de las alegaciones presentadas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1º) Según la mercantil RECAM la tramitación del procedimiento no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 97 del RGLCAP “toda vez que la audiencia al contratista se solicita con posterioridad a los informes y a la propia resolución motivada que ya se adopta en el acuerdo que ya contestamos, viciando de nulidad el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 62 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas”.

A este respecto conviene precisar que no sólo esta Administración está tramitando el procedimiento con total diligencia ajustándose estrictamente a las normas que regulan los expedientes de interpretación de los contratos administrativos, sino que además la fórmula utilizada es mucho más garantista para el contratista que la regulada en el propio artículo 97 de Reglamento General de la Ley de Contratos, toda vez que se esta poniendo en su conocimiento la iniciación del procedimiento, no la propuesta de resolución del mismo para que alegue lo que estime conveniente.

En el marco del procedimiento en tramitación todavía han de emitirse: informe del servicio competente, en este caso la Tesorería Municipal, informe de la Asesoría

*Jurídica e informe de la Intervención Municipal, dando traslado de los mismos al órgano de contratación para que emita Resolución motivada que será notificada al contratista concediéndole trámite de audiencia para que alegue lo que en su derecho convenga. Y por último, de mostrar su oposición a dicha Propuesta de Resolución se solicitará informe al Consejo Consultivo de Canarias.*

*Por lo tanto, consideramos que el contratista incurre en error al decir que: “el órgano de contratación ya ha decidido interpretar los pliegos de condiciones sin la previa audiencia de esta parte”. El procedimiento no ha hecho más que iniciarse y debe seguir su tramitación hasta la propuesta final de interpretación.*

*Procedimiento legal que por otra parte no es desconocido para el contratista, ya que hace aproximadamente dos meses, concretamente mediante acuerdo Plenario de fecha 11 de noviembre de 2012 se resolvió la modificación de dicho contrato por el aumento del IGIC, concediéndole trámite de audiencia a lo que el contratista no se opuso poniéndose fin con ello al procedimiento.*

*Por último y para terminar con la primera de las alegaciones del contratista, únicamente informarle que respecto de los informes que ya existen en el expediente, como por ejemplo el del Interventor Municipal del que no tenían conocimiento y sobre el que no han podido alegar, solamente aclarar que según los artículos 35 y 37 del Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los ciudadanos y en este caso RECAM, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen entre otros el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.*

*Por lo tanto, dichos documentos están a su entera disposición en el Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Pájara para su examen, previa solicitud de los mismos, lo que no es obstáculo para que el procedimiento siga sus trámites.*

*2º) Respecto a la extrañeza del contratista respecto de que la cuestión se plantee transcurrido más de la mitad del plazo de ejecución del contrato, no cabe si no decir que las incidencias surgen a lo largo de la vida del contrato, no tienen por qué ser al principio y estas deberán ser resueltas cuando sean apreciadas.*

*En este caso que nos ocupa, las incidencias surgen cuando la Intervención Municipal advierte por el nivel que alcanza la facturación del contrato, que la aplicación de una cláusula contractual puede chocar con lo que determina la retribución presupuestaria máxima del contratista.*

*3º) En cuanto a las alegaciones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, cabe hacer un tratamiento conjunto de las mismas ya que se refieren a los mismos conceptos.*

*Efectivamente el informe jurídico de fecha 3 de diciembre de la técnico que suscribe se remite a los pliegos rectores del procedimiento sin que ello signifique que ignore el contrato, del cual además los pliegos forman parte. Y ello porque el Pliego constituye la “Ley del Contrato”, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento y efectos de los contratos administrativos es norma básica lo establecido en los pliegos de condiciones, puesto que en la contratación*

*se regulan los derechos y obligaciones de los contratistas, dando lugar a lo que se considera “Ley del Contrato” (STS 25-5-1999; RJ 1999/5202).*

*Es reiterada la jurisprudencia que afirma que es un principio básico de la contratación el que los términos de un contrato no pueden quedar a la libre discrecionalidad de una de las partes, puesto que los contratos una vez suscritos y perfeccionados, su cumplimiento lo ha de ser con estricta sujeción a las cláusulas y a los pliegos que les sirven de base, sin modificación ulterior salvo excepciones admitidas expresamente en la normativa de aplicación (STS 10-03-1999).*

*Como ya ha señalado la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña, Informe 17/2009, de 21 de diciembre: “La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público hace referencia a diversos conceptos de contenido económico de los contratos, entre los cuales hay que destacar, a efectos de lo que ahora interesa, los de precio del contrato, valor estimado del contrato y presupuesto de licitación.*

*Estos términos, que se encuentran definidos entes los artículos 75 y 76 de la LCSP y 131 RGLCAP, respectivamente, se corresponden y tienen que ponerse en relación con las diferentes fases -de preparación, de adjudicación y de ejecución- de los contratos del sector público.*

*De acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, el precio del contrato es la retribución del contratista en los contratos del sector público, se puede formular tanto en términos de precios unitarios como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a una parte de las prestaciones del contrato, y tiene que reunir las condiciones siguientes: ser cierto; expresarse en euros, sin perjuicio que la misma LCSP u otras leyes prevean que el pago se pueda hacer mediante la entrega de otras contraprestaciones; y ser adecuado para el cumplimiento efectivo del contrato mediante la estimación correcta de su importe, atendiendo el precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*Por su parte, el artículo 76 de la LCSP dispone que el valor estimado de los contratos lo determina el importe total, sin incluir el IVA, pagador según las consideraciones del órgano de contratación, y que en su cálculo se tiene que tener en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato, así como las primas o los pagos que se haya previsto abonar a los candidatos o licitadores, y que la estimación se tiene que hacer teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado y se tiene que referir al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato .*

*En este sentido hay que señalar que, si bien es cierto que la LCSP no define expresamente el concepto de presupuesto -como tampoco lo hacía antes el anterior Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio-, de la regulación que sobre este extremo contiene su articulado se infieren sus características y finalidades esenciales, las cuales se pondrán de relieve en el apartado siguiente de este informe.*

*En definitiva, de la regulación que de estos conceptos se contiene en la normativa de contratos se desprende que en la fase de preparación de los contratos hay que hacer referencia al valor estimado del contrato y al presupuesto de licitación -que tiene que servir de base para celebrar la licitación pública y para determinar el precio futuro del contrato- y que, en cambio, en la fase de ejecución de los contratos procede hablar de*

*precio del contrato, el cual queda fijado con su adjudicación y se corresponde a la cuantía íntegra que tiene que percibir el adjudicatario por la ejecución del contrato”.*

*En este sentido también se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 26/08, de 2 de diciembre: “con referencia al valor de los contratos la Ley de Contratos del Sector Público utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los artículos 75 y 76 de la Ley y 131 del Reglamento.*

*Junto a estos tres conceptos la Ley emplea otros términos no definidos por ella ni por las normas complementarias entre los que cabe citar como más frecuentes cuantía, importe o valor íntegro. La determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la Ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de adjudicación del contrato, es decir el que deba percibir íntegro el contratista que hubiera resultado adjudicatario del contrato. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado. En base a ello, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien, en ningún caso, deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*Por el contrario, cuando en el precepto que utilice el término de que se trate se refiera a la fase posterior a la adjudicación del contrato, habrá que ponerlo en relación con el término precio. A este respecto, el término precio debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que lo considera como la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la Ley así lo prevé.*

*Es por ello por lo que si bien es cierto que cada cláusula de los pliegos rectores del procedimiento en cuestión se refieren a un concepto distinto (presupuesto de licitación, valor estimado, crédito presupuestario y retribución económica), no es menos cierto que todas se refieren a conceptos de contenido económico, debiendo ponerse en relación unos con otros en un contexto único para poder determinar el precio del contrato.*

*Que sentido tendría, por ejemplo, establecer la retribución del contratista en una cantidad fija si no hubiera consignación presupuestaria para hacerla frente, lo que determina la nulidad misma del contrato.*

*Al respecto, constatar que los contratos tendrán un precio cierto, pero cierto no es precio fijo, no es que la cuantía o precio total del contrato no exista en el momento de celebración del contrato sino que es inexacto, inexactitud en el precio que no libera a la Administración de hacer una previsión del mismo, cuya justificación deberá constar en el expediente. En todo caso esta previsión no puede ser arbitraria ni contraria al principio de buena administración. Y en todo caso dicha inexactitud tiene límites, de manera que los contratos deben contener un límite máximo o importe máximo limitativo*

del compromiso económico de la Administración, cuya superación nos situaría en las modificaciones contractuales (Informe 3/2005, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Andalucía) y consecuentemente de resultar insuficiencia presupuestaria nulidad contractual sobrevenida.

Afirma el recurrente que el precio del contrato es el ofertado por el contratista en virtud de lo establecido en la Cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas; sin embargo, dicha interpretación entra en contradicción, en primer lugar, con lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios objeto de interpretación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“SEXTA.- Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, el adjudicatario ha constituido a favor de la Administración una garantía definitiva por importe de ochenta y nueve mil doscientos cincuenta euros (89.250 €), cuyo resguardo se une al presente”.

El artículo 83 LCSP establece que: “Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía del 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Asimismo, y en los mismos términos, la Cláusula 18ª del Pliego de Cláusulas Administrativas establecía: “**18. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA** (arts. 83, 84, 87 LCSP)

**18.1.-** El adjudicatario provisional deberá acreditar, en el plazo de 10 días hábiles desde que se publique la adjudicación provisional en un diario oficial o en el perfil del contratante de la página Web del órgano de contratación, la constitución de la garantía definitiva por importe del 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato, excluido el IGIC”.

Pues bien la cantidad de 89.250 €, constituida por la mercantil RECAM en concepto de garantía definitiva, corresponde con el 5 % de 1.785.000 €, esto es, la cantidad establecida en las Cláusulas 6 y 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas como presupuesto base de licitación e importe a consignar en el Presupuesto General de la Corporación.

Es decir que cuando se firmó el contrato para establecer el importe de la garantía definitiva debido a la inexactitud del precio se consideró como importe de adjudicación el presupuesto máximo de licitación, sin embargo esta interpretación es con la que actualmente no esta de acuerdo el adjudicatario, ¿Deberíamos entonces modificar el contrato y ajustar el importe de la garantía definitiva en virtud de lo alegado por el contratista y por lo tanto aumentarla? Pero ¿y hasta donde? ¿Cuál es el límite de la retribución al contratista y por tanto el límite a esa garantía definitiva?. Es más, el no aceptar el límite del la Cláusula 6ª del Pliego como pretende el adjudicatario debería llevar inexcusablemente a plantearnos la posible nulidad del contrato; en este sentido, y aunque respecto de un contrato de suministro se ha pronunciado la Junta Consultiva en su Informe 42/1963, de 21 de diciembre, donde establece: “Es necesario que el precio sea cierto y, sin duda, sería nulo un contrato de suministro si el importe del mismo se expresase en términos vagos, del tal modo que no pueda llegar a conocerse, al tiempo de la formalización, el compromiso dinerario contraído por la Administración. Pero hay otra vertiente en el problema que se estudia. Se enlaza con la doctrina administrativa de la necesidad de prever con la máxima certidumbre el gasto que lleva implícita la

*contratación pública, a los efectos de salvar las previsiones presupuestarias y la regularidad de las cuentas.”.*

*Entre los requisitos para la celebración de contratos por la Administración están la fijación del precio y la existencia de crédito adecuado y suficiente. Precio y crédito son dos cuestiones distintas pero íntimamente vinculadas entre sí. Es de tal relevancia la existencia de crédito que su carencia o insuficiencia produce la nulidad del contrato según prevé el artículo 32 c) LCSP.*

*En este sentido el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que: “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.*

*En esta línea el Informe 3/2005, de 22 de julio, de la Junta Consultiva de Andalucía establece que: “... si para la validez de todo contrato se exige que cuente con el crédito necesario para hacer frente a las obligaciones derivadas del mismo, la modificación de los créditos que supongan alteración de su cuantía, ya sea aumento, reducción o anulación, debe tener como presupuesto la previa tramitación de los expedientes que den lugar a la resolución o modificación del contrato de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley.*

*Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación, en su Informe 2/2010, de 23 de julio, respecto de la interpretación de los contratos establece que: “la problemática planteada por el error en que pueda haberse incurrido al redactar una cláusula contractual debe reconducirse y tratarse como un problema de interpretación. En efecto la determinación de si una cláusula es o no errónea debe hacerse sobre la base de que su interpretación arroje un sentido que lleva a consecuencias aberrantes o imposibles.*

*Para la interpretación de las cláusulas de un contrato debemos acudir a las correspondientes del Código Civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.2, ante la ausencia de normas específicas en el ámbito del Derecho administrativo.*

*Como consecuencia de ello deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 1282 a 1289 del Código Civil para la determinación de si se ha incurrido en error material o no al redactar la o las cláusulas puestas en cuestión.*

*En particular debe ser especialmente tenido en cuenta el artículo 1289 de conformidad con el cual “cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

*Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.*

*En otro orden de cosas y respecto del informe 52/2009, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación, que fue tenido en cuenta a la hora de redactar los pliegos del procedimiento y que según el contratista coincide con su tesis conviene hacer la siguiente reflexión:*



*Efectivamente, como admite la Junta Consultiva es posible que la retribución del contratista consista, única y exclusivamente en un porcentaje sobre el importe efectivamente cobrado, pero determinable en todo caso. Por lo tanto de no admitir el adjudicatario la interpretación dada por esta Administración, sobre el límite máximo del 20% establecido en la Cláusula 6ª del Pliego, la retribución nunca podrá ser determinada o cierta con lo cual faltando uno de los requisitos esenciales de todo contrato, el precio, procederá la resolución del contrato administrativo, pues se incurrirá nuevamente en causa de nulidad ex lege.*

*El precio o la forma de determinarlo se tiene que incluir en el contrato. La importancia de determinar el presupuesto de licitación en los pliegos de cláusulas administrativas queda patente ya que determina: la cuantía a la cual las empresas licitadoras se tienen que ajustar -igualándola o mejorándola- en su oferta; la exigencia o no de clasificación empresarial; el importe de las eventuales garantías que tienen que prestar los licitadores; y el importe del valor estimado del contrato el cual, al mismo tiempo que, determina el procedimiento de contratación que se tiene que seguir para la adjudicación del contrato y la publicidad que se tiene que dar al procedimiento de licitación y a los actos de adjudicación que deriven. Además la fijación del presupuesto de licitación posibilita garantizar la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para hacer frente a la obligación que se derivará del contrato que se pretende licitar y efectuar una correcta estimación del importe del contrato atendiendo el precio general del mercado a fin de que la retribución del contratista consista en un precio adecuado por el efectivo cumplimiento del contrato.*

*4º) Para finalizar y respecto de las alegaciones octava y novena solamente mencionar que el contrato que aquí nos ocupa no debe ser comparado con el realizado en el año 2006, ya que las circunstancias son radicalmente distintas tratándose de procedimientos totalmente independientes, pues la situación económica existente en el año 2006 no tiene nada que ver con la que había a finales de 2010 cuando se firmo el contrato y en donde estaban muy presentes las políticas de austeridad propulsadas desde el gobierno central.*

*En conclusión y a la vista de las consideraciones expuestas procede desestimar en su integridad las alegaciones presentadas por la mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A y confirmar la interpretación dada a las Cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y de sus correlativas del pliego de prescripciones técnicas del contrato de Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara conforme el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 20 de diciembre de 2012”.*

*De las antedichas consideraciones jurídicas, se concluye la siguiente*

#### **PROPUESTA DE ACUERDO:**

*Primero.- Incoar expediente administrativo de interpretación de las Cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y de sus correlativas del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, respecto de la retribución al contratista, siendo las citadas cláusulas interpretadas, a fin de determinar la retribución máxima y mínima a que tiene derecho el contratista con carácter anual, en los siguiente términos:*

“La retribución anual máxima y mínima del contratista, sin perjuicio de las cantidades que resulten de la aplicación cuando proceda de los porcentajes residuales de su oferta ( 1% y 56 % del recargo de apremio), será la resultante de aplicar el tipo de retribución ofertado con los límites, mínimos y máximos, que del siguiente cuadro resultan:

<b>RECAUDACION</b>	<b>TIPO APLICABLE</b>	<b>RETRIBUCION CONTRATISTA</b>	
13.508.700 €	3,5 %	472.804,50 €	NORMAL
16.210.440 €	3,5 %	567.365,40 €	MAXIMA
10.806.960 €	3,5%	378.243,60 €	MINIMA

Segundo.- Notificar el presente acuerdo junto con el informe de la Intervención Municipal y de la Tesorería Municipal al contratista y al efecto concederle, conforme dispone el artículo 97.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, un plazo de audiencia de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este Acuerdo, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura.

La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la interpretación de las Cláusulas anteriormente establecidas.

Tercero.- Esta propuesta de resolución se remitirá, en caso de oposición por parte del contratista, al Consejo Consultivo de Canarias, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, para que realice Dictamen sobre la propuesta recibida.

Cuarto.- Suspender el transcurso del plazo para resolver el procedimiento desde la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo hasta la recepción de su informe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que en todo caso la suspensión sea superior a tres meses, notificándoles a los interesados tanto la petición como la recepción del correspondiente informe.

#### **RÉGIMEN DE RECURSOS**

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. La oposición al presente acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho”.

Resultando: Que por el Interventor Municipal se emite informe al respecto cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta de la declaración de caducidad del procedimiento de interpretación del contrato de servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y

*Tributaria que no impliquen ejercicio de autoridad mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 18 de abril, y considerando que nos encontramos ante las mismas causas que originaron el expediente ahora caducado no queda sino que el que suscribe se remita a lo ya emitido en sus informes de fecha 6 de febrero y 19 de marzo de 2013 y que a continuación se transcriben:*

*“Remitido a esta Intervención Municipal de fondos expediente de interpretación del Contrato de Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria que no impliquen ejercicio de autoridad, el funcionario que suscribe, Interventor Accidental del Ayuntamiento de Pájara, con arreglo a lo establecido en el artículo 214 del RD Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales (TRLHL) y al régimen de fiscalización previa limitada acordado por el Pleno de la Corporación, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*

*Primero.- Que con fecha 12 de noviembre de 2012, se advierten por parte de ésta Intervención Municipal incidencias en la ejecución del contrato en lo que se refiere a su precio, instando así al órgano de contratación para que iniciase expediente de interpretación del citado contrato.*

*Segundo.- Que el pleno Municipal en sesión celebrada con fecha 20 de diciembre de 2012 aprueba la Incoación del expediente administrativo de interpretación del Contrato de Servicios de Colaboración a la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara*

*Tercero.- Que según los datos obrantes en Contabilidad Municipal a mi cargo constan obligaciones reconocidas a favor de la entidad mercantil Recaudación Recursos Camerales, S.A. por la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria por un importe de 684.966,04, cantidad que excede a los créditos previstos en el presupuesto general de éste Ayuntamiento para el ejercicio 2012 que da cobertura a las obligaciones que emanan de dicho contrato.*

*Cuarto.- Del mismo modo, existen dos facturas presentadas en el registro general de facturas de ésta Intervención Municipal pendientes de imputar al presupuesto general del ejercicio 2012 por falta de consignación presupuestaria y que ascienden a un importe de total de 239.536,33 euros.*

*Así mismo hay que señalar que parte de las obligaciones reconocidas al contratista en el ejercicio 2012 corresponden a retribuciones sobre la recaudación del ejercicio 2011, que han sido facturadas en los primeros meses del año 2012.*

*Quinto.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que dice que “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”. Circunstancia ésta determinante para que éste Intervención Municipal advirtiera, en ese momento, de tal circunstancia y velando así por los intereses propios de ésta Administración se propuso la iniciación del expediente de interpretación del contrato.*

*Sexto.- Por último, ésta Intervención Municipal insiste en expresar que el precio del contrato viene determinado por lo expuesto en la cláusula sexta del Pliego de*

*Cláusulas Administrativas para la Contratación mediante procedimiento Abierto y Tramitación Urgente del Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no implique Ejercicio de Autoridad ni Custodia de Fondos, en los términos que se recogen en el Informe de la Tesorera Accidental, de fecha 30 de enero de 2012, es decir, que el precio del contrato para la anualidad 2012 está limitado, por un lado, a la cantidad de 475.000,00 € y por otro, a los créditos consignado en los presupuestos para ese ejercicio. El precio del contrato para este anualidad (475.000,00 €) se determina en función de una recaudación óptima por importe de 13.508.700,00 euros, si bien, la cantidad que podría percibir el contratista podrá experimentar una variación en un incremento o disminución del 20% de dicha cantidad (475.000,00 €), en función de que si la recaudación efectiva en el año mejore o empeore la recaudación óptima.*

*Sostener que la retribución del contratista puede alcanzar cantidades anuales superiores a los 475.000 € más el 20% de margen al alza por el incremento de la recaudación (567.365,40 €) determinará la nulidad sobrevinida del contrato mismo por insuficiencia presupuestaria.”*

*“Remitido a esta Intervención Municipal de fondos escrito de fecha 8 de marzo de 2013 (R.E. nº3053, de fecha 11 de marzo de 2013) relativo al expediente de interpretación del Contrato de Servicio de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria que no impliquen ejercicio de autoridad, el funcionario que suscribe, Interventor Accidental del Ayuntamiento de Pájara, con arreglo a lo establecido en el artículo 214 del RD Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales (TRLHL) y al régimen de fiscalización previa limitada acordado por el Pleno de la Corporación, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*

*Primero.- En lo que se refiere a la alegación primera, decir que esta Administración ha dotado crédito adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto recogido en el contrato suscrito a la entidad mercantil en la estipulación séptima que en su párrafo segundo dice que “Dado el carácter plurianual del contrato, el contrato estará sujeto a condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en la anualidad correspondiente. Al efecto, el importe a consignar en el Presupuesto General de la Corporación en cada una de las anualidades de duración del contrato es la siguiente 2010:360.000,00 €; 2011:475.000,00 €; 2012:475.000,00 € y 2013:475.000,00 €”. En la aplicación correspondiente de los presupuesto generales para estos ejercicios se ha consignado las siguientes cantidades de 2010:500.000,00 €; 2011:500.000,00 €; 2012:500.000,00 € y 2013:500.000,00 €, importes suficientes para dar cobertura a lo dispuesto en la citada cláusula, y que además, estos créditos presupuestarios no son exclusivos para éste contrato dado que se está presupuestando de forma genérica y podrían caber otros contratos que este Ayuntamiento pudiera formalizar, además añadir, que la entidad Recaudación de Recursos Camerales, S.A. ha dado conformidad en el sentido que ninguno de estos presupuestos ha sido objeto de impugnación por la interesada en el trascurso de la aprobación de los presupuestos para estos ejercicios.*

*Segundo.- Se hace alusión también a las posibles modificaciones presupuestarias reguladas en el artículo 177 del TRLHL. Al respecto añadir que el artículo 172.2 del TRLHL establece que “Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.” Las Bases de Ejecución de los Presupuestos de los Ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 en la Base número 4 establece que “...Capítulo II.- Gastos en bienes corrientes y servicios. a) Respecto a la clasificación por programas: el área de gastos; b) Respecto a la clasificación económica:*

el capítulo.” Quiere esto decir que la vinculación jurídica se encuentran abiertas al máximo permitido, y que son las que determinan la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Tercero.- Se alega en el segundo párrafo que la entidad RECAM facturó y cobró al Ayuntamiento 721.701,04 por la recaudación del ejercicio 2011. Esta Intervención Municipal no puede estar de acuerdo en tal afirmación, dado que las facturas registradas, reconocidas y pagadas pertenecientes a la recaudación del ejercicio 2011 asciende a la cantidad de setecientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y seis euros con catorce céntimos (757.786,14 €). Se adjunta relación facturas como ANEXO I.

Cuarto.- Respecto al tercer párrafo de la citada alegación, decir que esta Administración remitió facturas pertenecientes a la entidad Recaudación de Recursos Camerales, S.A., en el marco del procedimiento del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por un importe de seiscientos cuarenta y tres mil doscientos veintisiete euros con setenta y nueve céntimos (643.227,79) cursándose transferencia a la entidad a por el citado importe a través de la entidad financiera La Caixa Bank, S.A. De las facturas remitidas en este procedimiento, pertenecen al ejercicio 2011 la cantidad de cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y ocho euros con ochenta y cuatro (427.378,84 €). Se adjunta listado de facturas de la mercantil Recaudación de Recursos Camerales, S.A, remitidas al Instituto de Crédito Oficial. Anexos II y III.”

Resultando: Que asimismo por la Tesorera Municipal se emite informe al respecto cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **“INFORME DE TESORERÍA**

*Dada cuenta de la declaración de caducidad del procedimiento de interpretación del contrato de Servicios de Colaboración a la Gestión Recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, mediante acuerdo del Pleno Municipal de fecha 18 de abril de 2013, y considerando que nos encontramos ante las mismas causas que originaron el expediente ahora caducado no queda sino que la que suscribe se remita a lo ya emitido en su informe de fecha 29 de enero de 2013, que a continuación se transcribe:*

**“ASUNTO: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA Y TRIBUTARIA, QUE NO IMPLIQUEN EJERCICIO DE AUTORIDAD NI CUSTODIA DE FONDOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.**

*Desde el departamento de contratación de este Ayuntamiento se traslada Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 20 de diciembre de 2012 por el cual se aprueba la Incoación del expediente administrativo de Interpretación del Contrato de Servicios de Colaboración a la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, a efectos de que se emita informe al respecto.*

*Las cláusulas contractuales objeto de interpretación son las siguientes prescripciones del Pliego de Cláusulas Administrativas:*

**“6. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y TIPO DE LICITACIÓN (arts 76 y 278 LGSP)**

El presupuesto anual está fijado para una recaudación óptima de 13.508.700 euros anuales. El precio a cobrar por el contratista estará en función del incremento o disminución de la recaudación óptima de modo que el precio del contrato (**ofertado por el contratista**) se incrementará o disminuirá en función del porcentaje de incremento o disminución del importe de la recaudación óptima, con un tope máximo de incremento del 20%”.

El presupuesto anual se fijó teniendo en cuenta la evolución de los importes recaudados en los ejercicios anteriores y la situación económica financiera del momento:

<b>EJERCICIO PRESUPUESTARIO</b>	<b>IMPORTE TOTAL RECAUDADO</b>
2006	11.938.450,11 €
2007	13.673.694,08 €
2008	15.542.418,65 €
2009	14.640.629,07 €

La recaudación óptima actúa como parámetro que determina la retribución del contratista, admitiéndose un incremento o disminución del importe de la recaudación óptima en un + - 20%, de donde resultan los importes de recaudación mínimos y máximos sobre los que se retribuirá al contratista anualmente siendo los siguientes:

<b>- 20%</b>	<b>RECAUDACIÓN ÓPTIMA</b>	<b>+ 20%</b>
10.806.960 €	13.508.700 €	16.210.440 €

Según los datos que se desprenden de la contabilidad municipal y durante la vigencia del contrato las cantidades recaudadas y los importes reconocidos a favor de la entidad adjudicataria del contrato son:

<b>EJERCICIO PRESUPUESTARIO</b>	<b>IMPORTE TOTAL RECAUDADO</b>	<b>OBLIGACIONES RECONOCIDAS AL CONTRATISTA</b>
2010	14.063.036,96 €	456.551,00 €
2011	16.264.294,64 €	463.679,69 €
2012	17.217.470,95 €	684.966,04 €

En cuanto al importe total recaudado en 2012, hay que considerar el incremento del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la subida del tipo impositivo atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, y por lo tanto su reflejo en la recaudación, medida ajena totalmente a esta Administración.

A las obligaciones reconocidas a favor del contratista para el ejercicio 2012 hay que añadir dos facturas pendientes de imputar al presupuesto por importe total de 239.536,33 euros.

Así mismo hay que señalar que parte de las obligaciones reconocidas al contratista en el ejercicio 2012 corresponden a retribuciones sobre la recaudación del ejercicio 2011.

Los datos correspondientes al ejercicio 2012 son provisionales puesto que aún no se ha liquidado el ejercicio.

“7.- EXISTENCIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO (art.26.1.k LCSP y 67.2.d RG)

*Existe el crédito presupuestario preciso para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación, en el presente ejercicio, con cargo a la partida presupuestaria 934.227.08 por importe de 378.000 €.*

*Dado el carácter plurianual del contrato, el contrato estará sujeto a condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en la anualidad correspondiente. A tal efecto, el importe a consignar en el Presupuesto General de la Corporación en cada una de las anualidades de duración del contrato es la siguiente:*

2010: 360.000 €  
2011: 475.000 €  
2012: 475.000 €  
2013: 475.000 €

*Dadas las características de la presente contratación, no habrá revisión de precios”.*

*Atendiendo a lo contratado, los importes consignados en los Presupuestos Generales de la Corporación para las anualidades pasadas son los siguientes:*

2010: 500.000 €  
2011: 500.000 €  
2012: 500.000 €

*A resultas de tales previsiones presupuestarias cabe señalar lo dispuesto en el artículo 175 del TRLHL, “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.*

*De donde resulta que una interpretación de las cláusulas previstas que de lugar a un exceso sobre las cantidades previstas presupuestariamente, determinará la nulidad sobrevenida del contrato administrativo, circunstancia a la que no se tiene porque llegar si se hace la interpretación que ha justificado el inicio del expediente de interpretación del contrato.*

**8.” RETRIBUCIÓN ECONÓMICA AL CONTRATISTA”**

*El adjudicatario del contrato percibirá las retribuciones resultantes de aplicar los porcentajes ofertados a los ingresos efectivamente recaudados a través de la Oficina Municipal de Recaudación, concretamente:*

- a) 3,5% con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, incluido el IGIC.
- b) 1% por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a los ingresos por la Tasa de licencia urbanística y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, incluido el IGIC.

- c) 56% del recargo de apremio incluido el IGIC por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva.

*De todo lo expuesto se deduce que las retribuciones al contratista están limitadas por el incremento o disminución máximo de la recaudación óptima en un + - 20%, y por los créditos presupuestarios consignados en los Presupuestos Generales para cada ejercicio.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Incoar expediente administrativo de interpretación de las Cláusulas 6ª, 7ª y 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y de sus correlativas del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara, respecto de la retribución al contratista, siendo las citadas cláusulas interpretadas, a fin de determinar la retribución máxima y mínima a que tiene derecho el contratista con carácter anual, en los siguiente términos:

“La retribución anual máxima y mínima del contratista, sin perjuicio de las cantidades que resulten de la aplicación cuando proceda de los porcentajes residuales de su oferta ( 1% y 56 % del recargo de apremio), será la resultante de aplicar el tipo de retribución ofertado con los límites, mínimos y máximos, que del siguiente cuadro resultan:

<b>RECAUDACION</b>	<b>TIPO APLICABLE</b>	<b>RETRIBUCION CONTRATISTA</b>	
13.508.700 €	3,5 %	472.804,50 €	NORMAL
16.210.440 €	3,5 %	567.365,40 €	MAXIMA
10.806.960 €	3,5%	378.243,60 €	MINIMA

Segundo.- Notificar el presente acuerdo junto con el informe de la Intervención Municipal y de la Tesorería Municipal al contratista y al efecto concederle, conforme dispone el artículo 97.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, un plazo de audiencia de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este Acuerdo, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura.

La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la interpretación de las Cláusulas anteriormente establecidas.



Tercero.- Esta propuesta de resolución se remitirá, en caso de oposición por parte del contratista, al Consejo Consultivo de Canarias, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, para que realice Dictamen sobre la propuesta recibida.

Cuarto.- Suspender el transcurso del plazo para resolver el procedimiento desde la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo hasta la recepción de su informe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que en todo caso la suspensión sea superior a tres meses, notificándoles a los interesados tanto la petición como la recepción del correspondiente informe.

#### RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. La oposición al presente acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

#### **QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA FINCA REGISTRAL Nº 15.210 DEL PLAN PARCIAL LA LAJITA, SUSCRITO CON LA SOCIEDAD MERCANTIL GARDENKIT, S.L., EN CUYA POSICIÓN CONTRACTUAL SE SUBROGÓ LA SOCIEDAD INVERSIONES TIKAL, S.A. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta del escrito presentado por la Sociedad Inversiones Tikal S.A. de fecha 3 de enero de 2013, solicitando la resolución del contrato de compraventa de la finca registral nº 15210.

Resultando que por la Técnico Municipal, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Soto Saavedra se emite informe jurídico cuyo tenor literal es el siguiente:

*“M<sup>a</sup> DEL CARMEN SOTO SAAVEDRA, TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE INFORME:*

#### **A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-**

*I.- Tramitado expediente para la enajenación, mediante procedimiento negociado, de las parcelas denominadas 1A-1, 1A-2, 1A-3, 1 A-4, 1 A-5, 1A-6, 1A-7, 1 A-8, 1A-9, 1B-2, 4B-2 y 2C-2 sitas en el ámbito del Plan Parcial La Lajita, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia núm. 4.937/2004, de 30 de diciembre, previa delegación del Pleno Municipal a tal efecto en acuerdo adoptado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2004, se declara válida la licitación y se acuerda enajenar las parcelas de propiedad municipal que se señalan a continuación a la entidad mercantil GARDENKIT, S.L., por el precio y forma de pago que se especifica para cada una de ellas, de conformidad con lo previsto en las cláusulas segunda y undécima, respectivamente, del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que rigió dicho procedimiento de enajenación, declarando desierta la enajenación del resto de parcelas.*

*- PARCELA 1 A-1.Finca Registral núm. 15.244. Precio 800.860´00 €. Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2005. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.*

- PARCELA 1 A-4. Finca Registral núm.15.247. Precio 998.291'20 €. Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2009. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

- PARCELA 1 A-5. Finca Registral núm. 15.248. Precio 800.860'00 €. Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

- PARCELA 1 A-8. Finca Registral núm. 15.251. Precio 661.120'00 €. Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2007. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

- PARCELA 1 A-9. Finca Registral 15.252. Precio 859.456'00 €. Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2008. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

**PARCELA 1 B-2. Finca Registral núm. 15.210. Precio 317.517'46 € (417.951'80 € - Carga urbanística que grava la finca 100.134'34 €). Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.**

- PARCELA 4 B-2. Finca Registral núm. 15.221. Precio 185.019'68 € (243.581'40 € - Carga urbanística que grava la finca 58.561'72 € ). Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2010. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

- PARCELA 2 C-2. Finca Registral núm. 15.226. Precio 376.951'87 € (496.273'86 € - Carga urbanística que grava la finca 119.321'99 € ). Forma de Pago: 5% a la adjudicación y firma de la escritura de compra, el resto con anterioridad al 31 de diciembre de 2011. Garantía del aplazamiento del pago: condición resolutoria.

**II.-** En fecha 3 de enero de 2013, Don Carlos Toraño Vallina, en representación de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A. presenta escrito en el Ayuntamiento de Pájara al objeto de que se dé por resuelto el contrato de compraventa de la finca registral núm. 15.210 efectuada a la entidad GARDENKIT, S.L. por el Ayuntamiento de Pájara y de ésta última sociedad a favor de Inversiones Tikal, S.A. , en virtud de escritura otorgada el día 21 de octubre de 2008, ante el Notario de Madrid Don Luis A Garay Cuadros, con el nº 3.042 de orden de su protocolo, fundando la resolución en el incumplimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento el precio aplazado de la compraventa, por importe de 301.641'59 euros, dada la subrogación de la nueva sociedad compradora en las obligaciones contractuales de GARDENKIT, S.L. frente al Ayuntamiento.

**III.-** La Alcaldía practica requerimiento a Don Carlos Toraño Vallina, representante de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A., para que en el plazo de diez días presente ante la Administración la escritura protocolizada el día 21 de octubre de 2008 mediante la que la sociedad Inversiones Tikal S.A. se ha subrogado en los derechos y obligaciones que ostentaba la sociedad Gardenkit, S.L. en el contrato de compraventa formalizado con el Ayuntamiento de Pájara en cuanto a la designada finca registral nº 15.210, así como la documentación acreditativa de que el Sr. Toraño Vallina ostenta la representación de la mercantil INVERSIONES TIKAL, S.A.

En fecha 5 de abril de 2013 tiene registro de entrada en el Ayuntamiento de Pájara escrito del Sr. Toraño en contestación al requerimiento practicado, presentando

*copia de la escritura de compraventa mediante la que se transmite de la sociedad GARDENKIT, S.L. a INVERSIONES TOKAL, S.A. la finca registral nº 15.210. Adjunta asimismo Nota Simple Informativa del Registro de la Propiedad según la cual dicha finca registral es titularidad de INVERSIONES TIKAL, S.A.*

*Asimismo se aporta Certificación del Registro Mercantil de Madrid, de 30 de julio de 2011, acreditativa de que Don Carlos Toraño Vallina es Administrador Único de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A.*

**IV.-** *Se solicita informe jurídico sobre la procedencia de la resolución del contrato de compraventa de la finca registral 15.210, con recuperación del pleno dominio a favor del Ayuntamiento de Pájara sobre la misma y procedimiento legal a seguir en su caso.*

#### **B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*Según los términos de Resolución de Alcaldía núm 4.937/2004, de 30 de diciembre, en virtud de la cual se acordó la enajenación de parcelas de titularidad municipal a favor de la entidad GARDENKIT, S.L., el abono del precio correspondiente a la finca registral nº 15.210, determinado en 317.517,46 €, se realizaría aportando el 5 por 100 en el momento de formalización de la escritura pública de compraventa ante Notario, parte del precio que se abonó a la Administración Municipal debidamente tal como consta en la escritura pública protocolizada en fecha 16 de febrero de 2005, dinero pagado que constituye parte del precio total entregado a cuenta, y el resto, 301.641,59 €, con anterioridad a 31 de diciembre de 2012, estableciéndose como garantía del aplazamiento del pago la condición resolutoria.*

*Dado el impago del importe del precio de pago aplazado en la fecha convenida contractualmente, el representante de la sociedad mercantil INVERSIONES TIKAL, S.A. muestra su conformidad a la aplicación de la cláusula de resolución del contrato de compraventa.*

*Obra en el expediente de su razón informe del Sr. Interventor Accidental del Ayuntamiento de Pájara en el que consta “Que en el ejercicio 2012 la compradora tenía que abonar el diferencial, entre lo pagado de inicio ( 5% 15.875,87 euros ) y el total del precio fijado ( 317.517,46 euros ) y que asciende a 301.641,59 euros, correspondiente a la finca nº 15.210 y que no abonó “.*

*Asimismo, consta en la escritura pública de compraventa formalizada ante la Notario Doña María Paz Samsó de Zárate, el 16 de febrero de 2005, al número doscientos noventa y cuatro de su protocolo, estableciéndose en la Estipulación Tercera. Bis 6, en relación con la finca registral número 15.210, que la parte compradora entrega la cantidad de 15.875,87 euros, y el resto del precio, 301.641,59 euros, será abonado en todo caso al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce.*

*Expresamente, en la escritura pública de compraventa se contempla la condición resolutoria: “ Expresamente se estipula, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 59 del Reglamento, que la falta de pago del precio aplazado en el tiempo convenido dará lugar de pleno derecho a la resolución de la compraventa, recuperando el vendedor el dominio de la finca objeto de la venta y haciendo suyas las cantidades recibidas del comprador en concepto de indemnización de daños y perjuicios “. Dicha condición resolutoria se establece de forma individual para cada una de las parcelas enajenadas, de forma que la misma podrá instarse por el impago de cada una de ellas, sin afectar a la compraventa del resto.*

*El contrato de compraventa de dichas fincas, en cuanto a sus efectos y extinción se rige por las normas de carácter privado, siendo la resolución por falta de pago del precio aplazado que se plantea una forma de extinción.*

*El artículo 1.504 del Código Civil establece que “ En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el juez no podrá concederle nuevo término “. Dicho precepto es complemento del artículo 1124, precepto esté último que contempla como causa de resolución de las obligaciones recíprocas en caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, con incidencia específica a la compraventa de bienes inmuebles, por lo que para el éxito de la facultad resolutoria se exige no sólo el requisito del impago del precio por el comprador y la práctica del requerimiento del artículo 1.504 del Código Civil, sino también la concurrencia de los requisitos que para el ejercicio de la del 1.1 24 considera indispensables la jurisprudencia, STS 16 noviembre de 1998 “ Es doctrina reiterada emanada de las sentencias de esta Sala, la que establece que los presupuestos necesarios para el éxito de lo dispuesto en el art. 1504 en relación al art. 1124 del CC, son los siguientes: a) La reciprocidad de las prestaciones convenidas; b) la exigibilidad de las mismas; c) la observancia por el reclamante de lo de su incumbencia; d) la voluntad manifiesta de la parte adversa a no satisfacer su obligación y e) requerimiento resolutorio como expresión formal del acto volitivo del vendedor de dar por resuelto el contrato”.*

*En relación con la voluntad manifiesta de la parte adversa a no satisfacer su obligación, según doctrina jurisprudencial “ es suficiente con que se frustre el fin del contrato para la otra parte, que haya un incumplimiento inequívoco y objetivo, sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando frustrar, como ya se dice , las legítimas aspiraciones de la contraparte siempre que tal conducta del incumplidor no represente dejar de cumplir prestaciones accesorias o complementarias ( SSTS de 5 de noviembre de 1989, 21 de febrero 2007, entre otras ). Tal como declara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de julio de 2007, “ Para un ente administrativo, y más si tiene carácter representativo, como ocurre con los entes locales, resulta de gran importancia el cumplimiento de los plazos que imponen las normas de procedimiento administrativo y financiero en garantía de los intereses públicos ligados a la recta y eficaz utilización de los bienes y recursos disponibles para la comunidad vecinal “.*

*Para que se produzca la resolución por el incumplimiento del comprador del pago del precio es trámite indispensable que el vendedor requiera al comprador notarial o judicialmente, exigiendo la jurisprudencia que el requerimiento resolutorio debe de haberse efectuado de forma válida, por todas Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 705/2008 de 11 de julio, “ (...) cuyas exigencias de requerimiento judicial o notarial repite la sentencia de 16 de febrero de 2000 ( RJ 2000/1158), en definitiva un requerimiento en el sentido de declaración de voluntad unilateral y recepticia encaminada a la resolución del contrato por impago del precio – sentencia de 20 de junio de 2000 – porque el impago genera la resolución , una vez hecho el requerimiento judicial o notarial –sentencia de 30 de abril de 1996 -.- En definitiva, que el requerimiento a que se refiere el artículo 1504 presupone la expresión formal del acto volitivo del vendedor de dar por resuelto el contrato de compraventa, por el incumplimiento por el comprador del pago del precio, como había recogido la sentencia de 9 de marzo de 1990 y habiéndose recogido en muchas sentencias que el requerimiento del artículo 1504 del Código Civil tiene el valor de una estimación referida al pago del precio, sino a que se allane el comprador a resolver la obligación y a no*

*poner obstáculo a este modo de extinguirla que señaló la sentencia de 18 de octubre de 1994. “*

*Determinada que la finca registral reseñada constituye la garantía real de la deuda, queda determinar a quién requerir el pago de la cantidad aplazada e impagada, puesto que aún siendo titularidad de un tercero las mismas, afectas a garantía real por mor de la condición resolutoria a la que se ha hecho referencia, con constancia de ésta en el Registro de la Propiedad, no implica de forma tácita que sean los terceros adquirentes quienes las tengan que satisfacer.*

*En este sentido declara la Audiencia Provincial de Tarragona en Sentencia núm. 56/2005 de 14 de febrero, fundamento jurídico cuarto:*

*“ Respecto a la asunción de la deuda, la STS de 21-3-2002 señala que “ se debe proclamar que el acreedor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil ha de prestar necesariamente su consentimiento para que surja la novación negocial por sustitución del deudor por otro nuevo – figura conocida doctrinalmente con la denominación de asunción de deuda.-. Ahora bien para que surja tal asunción de deudas, en cuanto supone la sustitución del primitivo deudor por otro nuevo y ajeno a la convención originaria, ha de constar dicho asentimiento siempre de modo claro, preciso, inequívoco y contundente, ya que crea una nueva y moderna relación obligatoria, como proclama la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1991”.*

*En la escritura notarial de compraventa protocolizada entre los representantes de GARDENKIT, S.L. e INVERSIONES TIKAL, S.A. consta de forma expresa no sólo que dichas fincas resultan gravadas con condición resolutoria a favor del Ayuntamiento de Pájara, en garantía del precio aplazado en la venta de dichas fincas, sino que en la estipulación segunda a) se dispone que “ La suma de ochocientos treinta y cinco mil quinientos catorce euros y cincuenta y siete céntimos, cantidad adeudada al Ayuntamiento de Pájara, como precio aplazado en la compraventa de las fincas **15.210, 15.226 y 15.221**, las retiene la parte compradora para abonarlas directamente a dicho Ayuntamiento en la forma y condiciones establecidas en dicha escritura de compraventa”.*

*Por tanto, en la escritura pública consta la asunción de responsabilidad en el pago del precio aplazado de las fincas por parte de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A., lo que resulta determinante para concluir que no resulta necesario requerir a la sociedad GARDENKIT, S.L., cumpliendo la manifestación expresa del Administrador Único de la sociedad de que no cumplirá con el pago del precio que resta, en tanto “voluntad manifiesta de la parte adversa a no satisfacer su obligación”, y sin que resulte necesario ante dicha voluntad la práctica de requerimiento previo para la resolución.*

*A mayor abundamiento, ya se ha acordado e inscrito en el Registro de la Propiedad la resolución del contrato de compraventa de las fincas registrales nº 15.226 y 15.221, ostentando actualmente el Ayuntamiento de Pájara el pleno dominio sobre las mismas.*

*Corresponde al Pleno la competencia para las enajenaciones patrimoniales que estando prevista en el Presupuesto, su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, así como cuando no estén previstas en el presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.005.060'52 euros, requisito que concurre en el presente caso, debiendo ser éste órgano el que adopte el acuerdo de resolución contractual.*

*A la par que la resolución del contrato de compraventa, entiende el representante de la entidad INVERSIONES TIKAL, S.A. que como consecuencia de dicha resolución la mercantil se entiende liberada de toda obligación no solo para con el Ayuntamiento, sino también para con la Junta de Compensación de la Lajita, y en particular en cuanto a las obligaciones de pendiente o futuro cumplimiento en relación con las cuotas de urbanización y, en su caso, sus intereses y recargos. Considera en este sentido que ello es así toda vez que la resolución ha de hacerse con efectos desde la formalización de las escrituras, el 16 de febrero de 2005, y porque de lo contrario, se generaría un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento, beneficiaria de la resolución y titular de las parcelas, en detrimento de la sociedad que las ha perdido junto con el precio entregado a cuenta.*

*En este sentido ha de reseñarse que no procede conforme entiende el representante de la sociedad mercantil INVERSIONES TIKAL, S.A. a criterio de la que suscribe.*

*A efectos del pago de las cuotas urbanísticas se procederá conforme determine la legislación urbanística al respecto.*

*Aunque el titular del bien se subroga en todo momento en las obligaciones adquiridas con anterioridad en las actuaciones urbanísticas por los titulares precedentes pero el que con arreglo a la legislación urbanística sea obligado al pago quien figure como titular inscrito lo es sin perjuicio de que pueda entenderse exonerado de responsabilidad el anterior propietario, pues el Ayuntamiento se encuentra facultado para exigir indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado, entre ellos los intereses y recargos que se hubieren generado por la falta de pago de las cuotas durante el tiempo en que la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A. ha tenido la propiedad de la finca registral 15.210 del Plan Parcial La Lajita.*

*El precio entregado a cuenta que por la resolución del contrato de compraventa se queda el Ayuntamiento es una cláusula penal prevista en el contrato para el caso de incumplimiento del mismo, no extensible a otros daños o perjuicios causados por la parte compradora por la falta de pago de otras obligaciones contraídas con respecto a dicha finca registral, como las cargas urbanísticas incumplidas en el tiempo que mantuvo la propiedad de la finca la sociedad mercantil.*

*La resolución del contrato de compraventa no implica que el Ayuntamiento adquiera la propiedad de la finca con efectos retroactivos al momento en el que el mismo se celebró, pues la eficacia de la compraventa no se ha demorado a un momento posterior como si se hubiera previsto una condición suspensiva. El Ayuntamiento adquiere la propiedad de la finca con la resolución porque la finca se ha constituido como una garantía real frente al impago de la parte del precio cuyo pago se ha demorado a un momento posterior a la transmisión. Desde la compraventa hasta la resolución de la misma la mercantil compradora ha ostentado la plena propiedad, sin perjuicio que ante la falta de abono del importe relativo al precio de la compraventa que se ha aplazado haya ejecutado la garantía real que se constituyó sobre la finca por dicho concepto.*

*A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas, se emite la siguiente*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

Primero.- *Dar por resuelto el contrato de compraventa suscrito con la sociedad*

*GARDENKIT S.L de la finca registral 15.210 del Plan Parcial La Lajita, Tomo 670, folio 83, en cuya posición contractual se subroga la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A. , en virtud de escritura otorgada el 21 de octubre de 2008, ante el Notario de Madrid Don Luis A. Garay Cuadros, número 3.042 de su protocolo, por impago del precio aplazado, en los términos expresados en la cláusula resolutoria de la estipulación Tercera Bis 5, de la escritura pública de compraventa formalizada en fecha 16 de febrero de 2005, ante Doña María Paz Samsó de Zárate, Notaria del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, al número doscientos noventa y cuatro de su protocolo, recuperando el Ayuntamiento de Pájara el pleno dominio de la finca identificada, consignando como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 15.875,87 euros, importe ya recibido en concepto de pago a cuenta de la fincas enajenada.*

*Segundo.- Remitir el expediente al Registro de la Propiedad al objeto de practicar la inscripción de las finca registral número 15.210, parcela 1 B-2 sita en el Plan Parcial La Lajita, inscrita al Tomo 670, Libro 167 del Ayuntamiento de Pájara, Folio 83, en pleno dominio del Ayuntamiento de Pájara.*

*Tercero.- Notificar el presente acuerdo al Administrador Único de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A., Sr. Toraño Vallina, a los efectos legales que procedan, significándole que en cuanto a otros daños y perjuicios que se puedan haber causado al Ayuntamiento, en especial por las obligaciones urbanísticas incumplidas, se procederá en los términos legales que proceda, con la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en su caso.*

*Cuarto.- Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal del presente acuerdo a los efectos que correspondan.*

*Tal es mi informe que someto a otro mejor fundado en Derecho”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

*Primero.- Dar por resuelto el contrato de compraventa suscrito con la sociedad GARDENKIT S.L de la finca registral 15.210 del Plan Parcial La Lajita, Tomo 670, folio 83, en cuya posición contractual se subroga la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A. , en virtud de escritura otorgada el 21 de octubre de 2008, ante el Notario de Madrid Don Luis A. Garay Cuadros, número 3.042 de su protocolo, por impago del precio aplazado, en los términos expresados en la cláusula resolutoria de la estipulación Tercera Bis 5, de la escritura pública de compraventa formalizada en fecha 16 de febrero de 2005, ante Doña María Paz Samsó de Zárate, Notaria del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, al número doscientos noventa y cuatro de su protocolo, recuperando el Ayuntamiento de Pájara el pleno dominio de la finca identificada, consignando como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 15.875,87 euros, importe ya recibido en concepto de pago a cuenta de la fincas enajenada.*

*Segundo.- Remitir el expediente al Registro de la Propiedad al objeto de practicar la inscripción de las finca registral número 15.210, parcela 1 B-2 sita en el Plan Parcial La Lajita, inscrita al Tomo 670, Libro 167 del Ayuntamiento de Pájara, Folio 83, en pleno dominio del Ayuntamiento de Pájara.*

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al Administrador Único de la sociedad INVERSIONES TIKAL, S.A., Sr. Toraño Vallina, a los efectos legales que procedan, significándole que en cuanto a otros daños y perjuicios que se puedan haber causado al Ayuntamiento, en especial por las obligaciones urbanísticas incumplidas, se procederá en los términos legales que proceda, con la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en su caso.

Cuarto.- Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal del presente acuerdo a los efectos que correspondan.

**SEXTO.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DEMANIAL DE TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL EN LA LAJITA A FAVOR DE TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELEFONÍA FIJA. ACUERDO QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta del expediente incoado para el otorgamiento de concesión demanial de terrenos de titularidad municipal en La Lajita a favor de TELEFONICA ESPAÑA SAU para instalación de infraestructura de telefonía fija.

Resultando que por la Técnico Municipal, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Soto Saavedra se emite informe jurídico cuyo tenor literal es el siguiente:

*“M<sup>a</sup> DEL CARMEN SOTO SAAVEDRA, TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE INFORME:*

**A. ANTECEDENTES Y OBJETO.-**

*I.- En fecha 11 de octubre de 2011, Don Luis Fernando Delgado Bello, en representación de TELEFÓNICA ESPAÑA SAU, presenta escrito en el Ayuntamiento exponiendo que con la intención de solicitar de la Administración Municipal el uso del suelo de titularidad municipal situado en La Lajita para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, solicita informe de viabilidad urbanística, a cuyo efecto aporta memoria.*

*Entre los datos que figuran en la Memoria es que se dan tres opciones técnica y económicamente viables para situar la instalación de telecomunicaciones sobre la que versa la solicitud, existiendo pronunciamiento expreso denegatorio de la Administración sobre una de las ubicaciones por falta de ordenación pormenorizada, no existiendo tampoco ordenación sobre otra de las ubicaciones planteadas.*

*II.- En fecha 14 de febrero de 2011, el Técnico Municipal, Sr. Fernández Muñoz, emite informe sobre la solicitud de viabilidad para la instalación de la referida infraestructura de telecomunicaciones según la propuesta de situación planteada.*

*El Técnico Municipal dictamina como viable la instalación de la caseta en la ubicación que se define en los planos de situación que se adjuntan, siempre que el proyecto técnico que desarrolle la instalación justifique adecuadamente la compatibilidad de las instalaciones con el uso docente existente en la parcela y se integre adecuadamente con el acondicionamiento actual de los espacios libres de parcela.*



**III.-** En fecha 25 de julio de 2012 se solicita la cesión de uso a la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU la cesión de uso de la superficie necesaria, 35 metros cuadrados, en parcela de titularidad municipal sita en La Lajita, al objeto de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones consistente en una central telefónica tipo T-0

**IV.-** Se emite informe jurídico relativo a la viabilidad de la cesión de uso a favor de la citada sociedad mercantil de 35 metros cuadrados de la parcela municipal calificada de dotacional docente en la Lajita.

#### **B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

El artículo 5 la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece en su apartado segundo que “ La adquisición de los derechos de uso de dominio público radioeléctrico, **de ocupación de dominio público** o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesario para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas **deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica**”.

Los artículos 26 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones regulan los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público.

Dispone el artículo 26.1 que “ Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate”.

A efectos de la ocupación del dominio público previene el artículo 28 de la citada Ley de Telecomunicaciones:

“ 1. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

2. Asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencia en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente “.

Por tanto, aún contemplándose en dicha regulación el derecho del operador de telecomunicaciones a la ocupación del dominio público, o propiedades privadas en su caso, dicha ocupación debe ajustarse a la legislación que resulte de aplicación en cada caso, en el presente supuesto la legislación de régimen local.

En todo caso, es reiterada la jurisprudencia en cuanto a que los Ayuntamientos pueden y deben establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones de los operadores de servicios de telecomunicaciones, considerando que se trata reglamentar materias de su competencia, en materia de ordenación urbanística, protección del medio ambiente y patrimonio histórico-artístico, contempladas en los artículos 25.2 d), f) y e) respectivamente.

*A este respecto resulta relevante los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo en sentencias de 24 de enero de 2000 y 16 de junio de 2001, que si bien con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, dictadas en recursos en los que se planteaba el alcance de las competencias municipales, las Leyes de Telecomunicaciones citadas en dichos pronunciamientos tienen la misma regulación a efectos de la ocupación del dominio público que la actualmente vigente.*

*Determina el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de enero de 2000: “ En efecto, como advierte el Tribunal a quo, el artículo 149.1.21 CE delimita las competencias estatales, en este caso en la materia de telecomunicaciones, respecto de las Comunidades Autónomas; mientras que las competencias municipales derivan de la Ley, sin perjuicio de que la autonomía municipal sea una garantía institucional reconocida por la Constitución para las “ gestión de sus intereses “( arts. 137 y 140 )”*”*La competencia estatal sobre las telecomunicaciones, consideradas como servicio, tenía evidente reflejo en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, Ley 31/1987, de 18 de Dic. ( LOT ) y la sigue, obviamente, teniendo en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 11/1998, de 24 abril ( LGT, en adelante ) a pesar de la evolución normativa producida y la modificación experimentada en su naturaleza jurídica... Por fin, la LGT define las telecomunicaciones como servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia, reiterando la competencia exclusiva del Estado ( 1 y 2 ) , aunque superando la concepción tradicional y general de las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público...La nueva ley modifica el sistema de títulos habilitantes en materia de comunicaciones, de forma que las autorizaciones generales y las licencias individuales vienen a sustituir a las tradicionales concesiones y autorizaciones, ligadas a la técnica del servicio público... En cualquier caso, a los efectos del presente recurso, debe tenerse en cuenta que la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación ( la titularidad que corresponde a los operadores ) llevaba y lleva aparejada el derecho de ocupación del dominio público en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicios público de que se trata ( arts. 17 LOT y 43 y ss. LGT ). Por consiguiente, los Ayuntamientos, titulares del dominio público solicitado no pueden denegar la autorización pertinente para la utilización que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador por su término municipal utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles. Ahora bien, una cosa es esta obligación y otra que la utilización deba ser incondicional y que no puedan establecer los Ayuntamientos las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo aquélla “.*

*“ El artículo 17 LOT, al tiempo que, como se ha dicho, reconocía el derecho genérico de los operadores de los servicios de telecomunicaciones a la utilización del dominio público, se remitía al artículo siguiente cuando se trataba del demanio municipal. Y en tal precepto ( art. 18 LOT ), además de señalar que las autorizaciones de uso de dominio público municipal, a que se refiere el artículo anterior, debían otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, establecía una importante conexión entre el referido derecho del operador de cable a tender sus instalaciones, la regulación urbanística que el Ayuntamiento hubiera podido aprobar y los costes de construcción de la infraestructura; criterio del que se ha hecho eco la jurisprudencia de esta Sala ( SSTS de 27 de feb. 1982... y 11 de feb. 1999, entre otras ) y que sigue estando presente en la LGT ( art. 45 ).*

*Sigue añadiendo la STS de 24 enero de 2000 que de lo expuesto resultan las siguientes consecuencias necesarias:*

*“ a) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio respecto a la utilización del demanio municipal que exija el tendido de redes, cables o como dice la sentencia de instancia, instalaciones o canalizaciones.*

*b) La competencia municipal se orienta a la preservación de intereses municipales y la normativa de régimen local especialmente concernida es la relativa a bienes y servicios municipales y planeamiento urbanístico. Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública (...).*

*c) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede traducirse, en ningún caso, en restricciones absolutas al derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público municipal, ni siquiera en manifestaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas. Por ello, puede resultar útil, de acuerdo con la doctrina del tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el examen de los preceptos cuestionados desde las perspectivas de los parámetros que sirven para determinar la existencia de proporcionalidad; esto es, la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar “*

*En el mismo sentido, Sentencia del TS de 13 de junio de 2001 ( Rec. núm. 8603/1994, “ Esta Sala tiene recientemente declarado, en sentencia de 24 de enero 2000, recurso 114/1994, que los Ayuntamientos pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones por su término municipal utilizando o el subsuelo de sus calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación ( la titularidad que corresponde a los operadores ) de ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata ( artículos 17 de la Ley 31/1987, de 18 de dic., de Ordenación de las Telecomunicaciones y 43 y siguientes de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de Telecomunicaciones )”.*

*Por tanto, los titulares de licencias para prestar el servicio de telefonía ostentan el derecho de ocupación de los bienes de titularidad pública, incluso de titularidad privada, por previsión legal, por lo que procede que la Administración Municipal conceda licencia de ocupación del dominio público.*

*No obstante, según la doctrina jurisprudencial, el derecho de las empresas operadoras de comunicaciones a ocupar el dominio público y privado que le reconoce el artículo 26.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, no implica que la Administración Municipal no deba ejercer sus competencias en materia de urbanismo, medioambientales e, incluso, de sujeción al régimen local para la ocupación de los bienes de dominio público.*

*Tal como se refleja en el informe del Técnico Municipal suscrito a efectos de la viabilidad urbanística solicitado la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, para la instalación de la infraestructura de telefonía fija descrita en la Memoria que adjuntó a su solicitud, no se ha aprobado en el Ayuntamiento de Pájara reglamentación específica para dichas infraestructuras, si bien expresa el parecer técnico de las exigencias que el*

*proyecto debe reunir en cuanto a que: “ El proyecto deberá solucionar la integración de la caseta con el acondicionamiento de parcela existente en la actualidad, utilizando un diseño, materiales y colores integrados con el entorno, y ajustando la altura y dimensiones de la instalación al mínimo técnicamente posible, siendo conveniente la presentación de propuestas técnicas y consultas previas a la presentación del proyecto definitivo, con la oficina técnica municipal.*

*Dicha exigencia viene regulada en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara de 1989 Así, la norma 8.10.1 de la Memoria del Plan, relativo a las condiciones generales de las condiciones estéticas, previene que: 1. El fomento y defensa de la imagen urbana corresponde al Ayuntamiento. Por tanto cualquier actuación que afecte a la percepción que de la ciudad tienen sus habitantes, deberá ajustarse al criterio del organismo que les representa. Consiguientemente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que resulte inconveniente o lesiva o antiestética para la imagen y función de la ciudad. En el caso de condicionamiento de la licencia, las condiciones podrá referirse al uso, dimensiones del edificio, solución de las fachadas, de cubiertas, del ritmo de los huecos, a los materiales empleados, al modo en que se utilicen, a su calidad o a su color”.*

*En todo caso, en relación con las competencias de la Administración Municipal para regular la ocupación del dominio público por los operadores de comunicaciones electrónicas determina el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, que las condiciones o límites que se establezcan no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, estableciendo los requisitos mínimos que al efecto se deben observar.*

*La citada normativa sectorial del sector de telecomunicaciones dispensa de la tramitación de los procedimientos específicos que se regulan en la normativa de régimen local al objeto de la utilización de los bienes de dominio público y en concreto a la licitación para el otorgamiento de las concesiones para el sector de comunicaciones electrónicas, considerando implícita dicha ocupación, pues el citado artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 establece una régimen singularizado de autorización para la ocupación del dominio público.*

*El régimen jurídico del patrimonio de las Entidades Locales viene dado, en primer lugar, por la legislación básica del Estado en materia de régimen local y por la legislación básica de éste reguladora del régimen jurídico del patrimonio y bienes de las Administraciones Públicas y, en segundo lugar, por la legislación no básica en materia de régimen local y bienes y patrimonio público.*

*Estipula con respecto a los bienes de dominio público la Ley del patrimonio de las Administraciones Públicas de 2003 en su artículo 5.4 que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y complementen.*

*En la legislación de régimen local no se contempla el otorgamiento directo de la institución de la concesión para la utilización de bienes de dominio público pero a estos efectos, se trae a colación el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece que “ El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.*

*Entre los supuestos previstos en el artículo 137.4 para el otorgamiento directo de la concesión se contempla en la letra c) “ Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b)”, refiriéndose estos últimos a que el beneficiario de la concesión sean Administraciones Públicas, persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público o entidades sin ánimo de lucro , declaradas de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.*

*El artículo 93.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas tiene carácter de legislación básica, Disposición Final Segunda de la misma Ley, por lo que resulta de aplicación al presente supuesto.*

*El otorgamiento directo de concesión a la sociedad mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, en cuanto operadora de telefonía fija, para la ocupación del dominio público con dicha infraestructura de comunicación, en tanto forma parte de una red pública de telecomunicaciones viene impuesta “ ex lege “, por lo que es uno de los supuestos que contempla el citado artículo 93.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas “ ...o en otros supuestos establecidos en las leyes “.*

*Asimismo, sería el supuesto contemplado en el artículo 137.4.c) de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas para el otorgamiento directo de la concesión, “ Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b)”.*

*En cuanto a la función de servicio público o fines de interés general, se establece en el artículo 21 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 que los operadores están sometidos a las categorías de obligaciones de servicio público de servicio universal o de otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, prestando la empresa operadora solicitante servicio universal.*

*Procede, en consecuencia, el otorgamiento de concesión de los bienes de dominio público solicitada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. al objeto de la instalación de la infraestructura descrita en la Memoria presentada afecta al servicio de telefonía fija que se presta en la localidad de la Lajita, ello sin perjuicio de que se estime como más idónea la ubicación, cuestión que no parece rechazar el Técnico Municipal al partir la empresa del criterio de que no existe otra alternativa viable, en términos técnicos y económicos, para ubicar la instalación de telefonía para la que solicita la ocupación de bienes de dominio público.*

*En este sentido es necesario considerar que la Ley 11/2009, de 15 de diciembre de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias previene en su artículo 6, páf. segundo, que se limitarán siempre que sea posible, por razones medioambientales, las instalaciones de telecomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos y escuelas infantiles.*

*No constan otras empresas interesadas en la ocupación, siendo además el único operador de telecomunicaciones que presta el servicio de telefonía fija en dicha localidad. En todo caso, cualquier fórmula de ocupación debe respetar los principios de igualdad de trato, transparencia y objetividad, sin que pueda admitirse ningún derecho de preferencia y/o exclusividad a favor de una empresa determinada.*

*En relación con el plazo solicitado, veintinueve años, se ajusta a lo previsto legalmente. El artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece un plazo máximo de duración de las concesiones de noventa y nueve años, no obstante, según el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, que tiene carácter básico, el plazo máximo de las concesiones de dominio público será, prórrogas incluidas, de 75 años.*

*Es legislación básica el apartado dos del artículo 93 de la Ley de las Administraciones Públicas que prevé que cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo.*

*Dadas las antedichas consideraciones jurídicas, se suscribe la siguiente*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

*Primero.- Otorgar concesión a la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operadora de telefonía fija, para la ocupación y utilización de una superficie aproximada de 35 metros cuadrados en la parcela situada en la localidad de La Lajita, en la calle Guatatiboa, esquina con calle Achimencey, calificada de Dotacional Docente, al objeto de la instalación de una central telefónica, Tipo T-0, para la prestación del servicio de telefonía fija en la misma localidad, con vigencia durante 29 años, sin perjuicio de la obligación de dicha mercantil de obtener la preceptiva licencia municipal de obras y cuantas otras autorizaciones resulten exigibles.*

*Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde al objeto de la formalización en documento administrativo de la concesión que se otorga a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.*

*Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Otorgar concesión a la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operadora de telefonía fija, para la ocupación y utilización de una superficie aproximada de 35 metros cuadrados en la parcela situada en la localidad de La Lajita, en la calle Guatatiboa, esquina con calle Achimencey, calificada de Dotacional Docente, al objeto de la instalación de una central telefónica, Tipo T-0, para la prestación del servicio de telefonía fija en la misma localidad, con vigencia durante 29 años, sin perjuicio de la obligación de dicha mercantil de obtener la preceptiva licencia municipal de obras y cuantas otras autorizaciones resulten exigibles.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde al objeto de la formalización en documento administrativo de la concesión que se otorga a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

**SÉPTIMO.- REQUERIMIENTO A LOS ACTUALES TITULARES DE LICENCIA MUNICIPAL DE TAXI AL OBJETO DE QUE CUANTOS ESTÉN INTERSADOS PRESENTEN SOLICITUD VOLUNTARIA DE CAMBIO A UN VEHÍCULO ACCESIBLE A PMR. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta de la solicitud de la Concejalía Delegada de transportes en cuanto a si se cumple el cupo especial de licencia para vehículos adaptados en el Municipio de Pájara que exige el artículo 5 del Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias.

Resultando que por la Técnico Municipal, Doña M<sup>a</sup> Carmen Soto Saavedra se emite informe jurídico cuyo tenor literal es el siguiente:

*"M<sup>a</sup> DEL CARMEN SOTO SAAVEDRA, TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, A REQUERIMIENTO DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE TRANSPORTES, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE*

**INFORME:**

**A. ANTECEDENTES Y OBJETO.-**

*I.- Mediante providencia de la Concejalía Delegada de Transportes se solicita informe jurídico en cuanto a si se cumple el cupo especial de licencia para vehículos adaptados en el Municipio de Pájara que exige el artículo 5 del Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias y, en su caso, procedimiento legal a seguir en orden a dar debido cumplimiento a dicha exigencia normativa.*

*II.- Se emite informe jurídico sobre el objeto de la consulta.*

**B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*El artículo 5 del Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, prevé que “ Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad “.*

*El Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias, o en su caso la legislación sobre transporte, no establece el procedimiento a seguir para que la Administración competente exija la adecuación de los vehículos adscritos a las licencias municipales de taxi a vehículos adaptados.*

*Ahora bien, el citado artículo 5 del Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias se remite a la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

*El artículo 18 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias establece que “ Los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias con más de 10.000 habitantes, así como en el municipio de Valverde y San Sebastián de la Gomera, deberán contar con un servicio de transporte especializado y con taxis adaptados a colectivos con necesidades especiales, que no pueden utilizar el servicio de guaguas actual. Reglamentariamente se determinará la proporción de vehículos que deba existir en cada uno de estos municipios, así como las características que deban concurrir en el servicio y en los vehículos”.*

*El desarrollo reglamentario a que lude el citado texto legal es el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias, Decreto*



227/1997, de 18 de septiembre, que en relación con los vehículos de taxi establece en su artículo 39 B) lo siguiente:

*“ 1. Oferta de acondicionamiento.*

*Los Ayuntamientos con población de hecho mayor o igual a 10.000 habitantes y los de Valverde y San Sebastián de La Gomera, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, ofrecerán a los titulares de licencias de taxi, la posibilidad de cambiarlos, si aún no lo son, por vehículos accesibles.*

*La aceptación de la oferta supondrá para los titulares de esas licencias el condicionante de dar servicio a la PMR de forma preferente.*

*Las Administraciones Públicas de Canarias podrán establecer medidas que favorezcan la adquisición de taxis accesibles. Estos vehículos y licencias se someterán a las siguientes normas:*

- a) Los conductores de estos taxis estarán obligados a auxiliar al embarque y desembarque de las PMR y a colocar el anclaje y cinturones de seguridad.*
- b) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.*

*2. Acción municipal sustitutoria.*

*Si transcurrido un año desde que el Ayuntamiento ofreciera la posibilidad de cambiar el vehículo-taxi por uno accesible, no se solicitaran y cubrieran el número de licencias que se relacionan en el anexo 3.1, esa misma Administración creará el número no cubierto con nuevas licencias, que tendrán las mismas condiciones que se han señalado en el punto anterior. Estas nuevas licencias están indisolublemente unidas y condicionadas a que el vehículo sea accesible. Si el vehículo se pretende cambiar posteriormente por uno no accesible, se cancelará automáticamente la licencia.*

*El Anexo 3.1 del Reglamento preveía una licencia de taxi con vehículo accesible para Pájara.*

*En cumplimiento de la citada previsión normativa, el Ayuntamiento de Pájara tramitó el correspondiente procedimiento, ofertando a los titulares de licencia de taxi existentes el acondicionamiento de sus vehículos a adaptados para PMR. Dado que ningún titular propuso su adaptación se inició la tramitación del procedimiento para la creación y adjudicación de dos licencias de taxi con vehículos adaptados, licencias municipales nº 53 y 54, adjudicadas por acuerdo plenario de 28 de enero de 2003.*

*En el Municipio de Pájara existen actualmente setenta y cinco licencias de taxi y dos de ellas con vehículos adaptados a personas con movilidad reducida.*

*La exigencia del artículo 5 del Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias en cuanto a que como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi corresponderán a vehículos adaptados implica que como mínimo han tener vehículos adaptados CUATRO de las setenta y cinco licencias municipales, por lo que correspondiendo dos de las actuales licencias municipales de taxi a vehículos adaptados, es necesario la existencia al menos de otras dos licencias para cumplir con la normativa de aplicación.*

*En cuanto al procedimiento, considera la que suscribe que ha de seguirse el previsto en el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias, de tal forma que ha de ofertarse a los actuales titulares de licencias municipales de taxi la posibilidad de cambiar el vehículo adscrito a la misma a un vehículo adaptado a personas con limitación, movilidad y comunicación reducidas ( PMR ), y en caso de no cubrirse las dos licencias con vehículos adaptados para cumplimentar el cupo mínimo exigido procederá la Administración a iniciar procedimiento de creación de las licencias necesarias para cumplir con dicho cupo.*

*En este sentido es necesario precisar que tratándose de un cupo mínimo resulta viable que la adaptación de los vehículos de los actuales titulares de licencia sea en número superior, ahora bien, no así para la creación de nuevas licencias de taxi con vehículos adaptados, pues al efecto previene el citado artículo 39 B del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación que se “ ... creará el número no cubierto con nuevas licencias... ”.*

*Para los actuales titulares de licencias municipales de taxi es voluntario el cambio de vehículo adscrito a la licencia por uno adaptado. Dicha nota de voluntariedad se deduce tanto de la regulación dada por la normativa autonómica expuesta como en la estatal. Así, el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad que dispone:*

*“ 1. En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por 100, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados, conforme al anexo VII. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, los ayuntamientos exigirán a las últimas licencias que se concedan que su auto taxi sea accesible.*

*2. Estos auto taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás auto taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.*

*3. Lo establecido por los anteriores apartados 1 y 2 se planificará por los ayuntamientos antes del año desde la entrada en vigor de este Real Decreto. La ejecución de lo establecido en dichos dos subapartados no podrá superar los diez años, tras la entrada en vigor de este Real Decreto. “*

*Si bien en materia de transporte por carretera la Comunidad Autónoma Canarias ostenta competencias exclusivas conforme al artículo 29.13 del Estatuto de Autonomía, la cita del citado precepto del Real Decreto 1544/2007 lo es a efectos interpretativos, y sin perjuicio de la remisión que el propio artículo 5 del Reglamento del Servicio de Taxi en Canarias a la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, por lo que resulta de plena aplicación al supuesto que nos ocupa, debiendo bóxer asimismo la normativa autonómica dictada en este sentido.*

*El Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre contempla las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi, exigiendo para los taxis accesibles las siguientes medidas:*

*“ //...//*

## *2. Taxis accesibles*

### *2.1 Generalidades.*

*Los vehículos que presten servicio de taxi o auto taxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad , deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.949 y sus posteriores modificaciones.*

### *2.2 Medidas imprescindibles.*

*De entre las condiciones básicas se señalan las medidas imprescindibles.*

#### *2.2.1. Viajero en silla de ruedas.*

*El vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad.*

*Para ello el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente; llevará un respaldo con reposacabezas fijo ( unido permanentemente a la estructura del vehículo ); dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario así lo desea.*

#### *2.2.2. Otras personas.*

*Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta trasera es superior a 250 milímetros es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma.*

*Los taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille.*

*Un vehículo tipo << furgoneta >> ( capacidad igual a 9 plazas, incluido el conductor ) o vehículo <<todo terreno >>, que por sus características dimensionales podrían cumplir con los requisitos técnicos, no serán homologados como auto taxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización”.*

*Por su parte, el Anexo 3 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de barreras Físicas y de Comunicación de Canarias exige que en los asientos reservados para PMR con discapacidad motórica, ambulantes, deberán instalarse cinturones de seguridad de al menos tres puntos de anclaje. Esta exigencia en todo caso se contempla para todos los vehículos de taxi en la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de transporte en taxi.*

*De las antedichas consideraciones jurídicas, se concluye la siguiente*

### *PROPUESTA DE ACUERDO:*

*Primero.- Requerir a los actuales titulares de licencias municipales de taxi a fin de que si están interesados/as en cambiar el vehículo adscrito a su licencia por un vehículo adaptado, en las condiciones reseñadas en la parte expositiva del presente acuerdo, presente la pertinente solicitud ante el Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de UN MES, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, significando que*

*la presentación de dicha solicitud de conformidad implicará la obligación de adscribir un vehículo adaptado a la licencia de su titularidad.*

*Segundo.- Notificar el presente acuerdo a todos los titulares de licencia municipales de taxi, a excepción de la número 53 y 54, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

*Tal es mi informe que someto a otro mejor fundado en Derecho”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, aclarando que esta es una cuestión que se venía solicitando en anteriores plenos, en especial por el Concejal del Partido Progresista Majorero y que al final ya hemos podido iniciar los trámites a lo que Doña Rosa Bella Cabrera Noda añade que de todas maneras existe un plazo hasta el 2015 para adaptarnos a la nueva normativa.

Por su parte el Concejal de Nueva Canaria, Don Alejandro Jorge Moreno pregunta que si legalmente tienen prioridad los taxistas que tienen licencia actualmente o se debe sacar a concurso a lo que Don Blas Acosta Cabrera, Concejal del PSOE contesta que si que tienen prioridad los taxistas antes que el concurso.

A continuación toma la palabra Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto-AMF, para felicitar al grupo de gobierno por la iniciativa si bien es algo que se lleva pidiendo desde hace mucho tiempo.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

*Primero.- Requerir a los actuales titulares de licencias municipales de taxi a fin de que si están interesados/as en cambiar el vehículo adscrito a su licencia por un vehículo adaptado, en las condiciones reseñadas en la parte expositiva del presente*

acuerdo, presente la pertinente solicitud ante el Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de UN MES, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, significando que la presentación de dicha solicitud de conformidad implicará la obligación de adscribir un vehículo adaptado a la licencia de su titularidad.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a todos los titulares de licencia municipales de taxi, a excepción de la número 53 y 54, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

**OCTAVO.- AUTORIZACIÓN PARA AUMENTAR HASTA OCHO PLAZAS EL VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE TAXI NÚMERO 29. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Dada cuenta de la solicitud formulada por Don Jose González Francés, titular de la licencia municipal de taxi nº 29 al objeto de la ampliación de cinco a ocho plazas del vehículo adscrito a la licencia.

Considerando que por la Técnico municipal Dª Mª Carmen Soto Saavedra, se emite informe jurídico al respecto que reza literalmente:

*“Mª DEL CARMEN SOTO SAAVEDRA, TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, A REQUERIMIENTO DEL SR. ALCALDE, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE **INFORME:***

**ANTECEDENTES Y OBJETO.-**

*I.- En fecha 16 de abril de 2013, Don José González Francés, titular de la licencia municipal de taxi núm. 29, solicita autorización al objeto de la ampliación de cinco a ocho plazas del vehículo adscrito a dicha licencia, así como solicita el cambio del vehículo adscrito a dicha licencia de taxi.*

*II.- Se emite informe jurídico en relación con la procedencia legal de estimar o desestimar la solicitud presentada en relación con el aumento de plazas del vehículo a adscribir a la licencia de municipal de taxi nº 29, titularidad del solicitante y, en su caso, procedimiento legal a seguir.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

*El artículo 80.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte Terrestre por Carretera de Canarias, define en la letra a) el servicio de taxi como “ el transporte de viajeros con **vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas**, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia o autorización preceptiva “.*

*A estos efectos, el artículo 6.3 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias ( BO Canarias nº 157, de 10 de agosto de 2012 ) prevé que “ Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad **entre cinco y nueve plazas**, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles”.*

*En el mismo sentido, el artículo 11.2 b) de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Transporte en Taxis establece que “ los vehículos deberán tener una capacidad entre cinco y nueve plazas, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo “.*

*Por tanto, a partir de Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y reglamento de desarrollo, basta con la simple solicitud del titular de la correspondiente licencia municipal de taxi al objeto de que se autorice la modificación de la capacidad de viajeros del vehículo adscrito a dicha licencia para que ello deba acordarse por la Corporación Municipal, siempre que no supere el número máximo de plazas autorizado legalmente, determinándose como un derecho subjetivo del titular de la licencia que remueve, excluyendo en este sentido las competencias o facultades discrecionales que en orden a la regulación del servicio pudiera ostentar la Administración Local, sin que la normativa autonómica regule o contemple algún tipo de limitación respecto de las licencias/autorizaciones otorgadas con anterioridad en las que se limitaba el número de plazas del vehículo a cinco o, en su caso, haya regulado competencias municipales que permitan en la correspondiente reglamentación municipal limitar el número de plazas de los vehículos o número de licencias que lo puedan obtener.*

*Este criterio parece el seguido en la tramitación del Decreto 74/2012, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi.*

*En un borrador inicial del Proyecto del Decreto, sometido a información pública de las Administraciones en el año 2008, disponía en su artículo 4.3 limitaciones a la concesión de más de cinco plazas para todos los vehículos de taxi: “Dentro del cupo general, los Ayuntamientos podrán reservar un porcentaje máximo del 20% de las licencias que otorguen para vehículos de más de 5 plazas, incluido el conductor “.*

*El Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi de Canarias no contiene dicha previsión, no conteniéndose norma alguna en este sentido que la citada literalmente del artículo 6.3, antecedentes de los que cabe interpretar a la vista de la normativa vigente que el legislador se ha inclinado*

*por la autorización para modificar el número de plazas de los vehículos de taxi, hasta el máximo de nueve plazas permitido, supeditada exclusivamente a la voluntad del titular.*

*En cuanto a la sustitución del vehículo, dispone el artículo 84.1 c) de la Ley 13/2007 que “ los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del Ayuntamiento competente puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. (...).*

*La Ordenanza Municipal regula la sustitución de los vehículos adscritos a la licencia municipal de taxi en su artículo 13, exigiendo la previa autorización municipal que se concederá una vez comprobado el cumplimiento de las exigencias mínimas, quedando en todo caso supeditada a la obtención de la correspondiente autorización que le habilite para el transporte interurbano.*

*Los artículos 11 y 12 de la Ordenanza Municipal regulan los requisitos técnicos que se exigen para los vehículos taxi, a cuyo efecto ha presentado el solicitante la pertinente documentación del vehículo que pretende adscribir a la licencia de taxi de su titularidad, emitiendo informe el Técnico Municipal, en fecha 19 de abril de 2013, concluyendo que cumple.*

*Dadas las antedichas consideraciones jurídicas, se suscribe la siguiente*

**PROPUESTA DE ACUERDO:**

*Primero.- Autorizar a Don José González Francés, titular de la licencia municipal de transporte en taxi número 29, a aumentar el número de plazas del vehículo adscrito a la misma hasta ocho, incluida la de conductor, comunicándole que ha de tramitar ante el Cabildo de Fuerteventura la correspondiente autorización de transporte en taxi interurbano.*

*Segundo.- Requerir al interesado para que presente ante el Ayuntamiento la documentación relativa al número de bastidor y matrícula del vehículo sobre el que solicitó la adscripción a la licencia de taxi, Marca Peugeot, a fin de tramitar la sustitución del vehículo que actualmente tiene adscrito a la licencia.*

*Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos. “*

*Tal es mi informe que someto a otro mejor fundado en Derecho*

*Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra el Concejal del Grupo Mixto-AMF para manifestar su descontento con estas solicitudes por la mala imagen del municipio.*

*A continuación toma la palabra el portavoz de Coalición Canaria, Don Ignacio Perdomo Delgado para decir es verdad que deberíamos reunirnos con los taxistas para ver si es posible llegar a un acuerdo respecto de estos temas con ellos.*

*Seguidamente interviene Don Blas Acosta Cabrera, Concejal de PSOE, para decir que el Reglamento del Servicio de Taxi permite este aumento de plazas, pues no podemos ir contra la Ley. Si bien lo que hicimos al principio de la legislatura fue establecer unos condicionantes técnicos bastante estrictos para que no merme la calidad de los vehículos.*

*Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:*

*Primero.- Autorizar a Don José González Francés, titular de la licencia municipal de transporte en taxi número 29, a aumentar el número de plazas del vehículo adscrito a la misma hasta ocho, incluida la de conductor, comunicándole que ha de tramitar ante el Cabildo de Fuerteventura la correspondiente autorización de transporte en taxi interurbano.*

*Segundo.- Requerir al interesado para que presente ante el Ayuntamiento la documentación relativa al número de bastidor y matrícula del vehículo sobre el que solicitó la adscripción a la licencia de taxi, Marca Peugeot, a fin de tramitar la sustitución del vehículo que actualmente tiene adscrito a la licencia.*

*Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:*

*1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*



3.- *Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos. “*

A continuación por el Sr. Concejal del Partido Progresista Majorero, Don Santiago Callero Pérez se advierte a la Presidencia del posible error en el orden de los dos puntos siguientes ya que primero debería debatirse y votarse la modificación del Reglamento de Régimen Interno de las Escuelas Infantiles de Pájara (punto Décimo) y después la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en las guarderías infantiles de Pájara (punto noveno), a lo que la Secretaria Accidental de la Corporación contesta que si procede ya que entiende que se ha producido un error en el orden ya que primero debe modificarse el reglamento general y luego la tasa ya que la segunda trae causa de la primera, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 93.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales se procede a alterar el orden del día consistente en la sustitución del punto noveno por el décimo.

#### **NOVENO.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA.**

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la aprobación de la modificación del Reglamento de Régimen Interno de las Escuelas Infantiles de Pájara.

Vista la propuesta de la Concejalía Delegada de Guarderías que reza literalmente:

#### **"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES DE PÁJARA**

##### **TÍTULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 1.-** *Las Escuelas Infantiles Municipales se definen como Centros en régimen de externado, en los que se atiende y cuidan niños/as a partir de seis meses y hasta tres años, durante una parte del día, y siempre que los mismos, así como sus padres, tutores o responsables legales, estén empadronados en el Municipio de Pájara, sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 36.5.*

*Aún siendo la actividad principal de las Escuelas Infantiles Municipales la definida en el párrafo anterior, podrá prestarse en los distintos Centros actividades de tipo asistencial a menores escolarizados, de tres a seis años, consistente en lo que se conoce como << atención temprana >> y << atención tardía >>, al objeto de proporcionar prestaciones que permitan la conciliación de la vida laboral y familiar.*

*Esta última actividad se prestará de forma discrecional en aquellos Centros y periodos educativos que se fijen anualmente por la Presidencia del Organismo Autónomo Local Escuelas Infantiles de Pájara, sin que exista obligación de prestación en todos los Centros de Escuelas Infantiles, no prestándose en ninguno de los Centros si por razones organizativas así procede.*

*//..//*

**TÍTULO SEGUNDO. RECURSOS HUMANOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES**

//...//

**CAPÍTULO II. SERVICIOS E INSTALACIONES DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES.**

//...//

**HORARIOS**

**ARTÍCULO 33.-**

**1.-** El horario de apertura de las Escuelas Infantiles Municipales será desde las 7:00 hasta las 17:00 horas.

Los niños podrán incorporarse desde las 7:00 a las 9:30 horas, prohibiendo la entrada a partir de esta última hora, salvo causa justificada debidamente acreditada a criterio de la Dirección del Centro, dado que es la hora en la que se inician las actividades y perjudica el normal desarrollo de las mismas.

**2.-** En todos los Centros, para los casos de lactancia materna, el acceso será posible a cualquier hora.

**3.-** Para la prestación asistencial de atención temprana y tardía, en aquellos Centros de Escuelas Infantiles que así se determine, para menores de tres a seis años escolarizados en Colegios de Educación Infantil y Primaria se establecen los siguientes horarios:

- ATENCIÓN TEMPRANA de 7:00 a 8:30 horas.
- ATENCIÓN TARDÍA de 13:30 a 17:00 horas

**ARTÍCULO 34.-**

**1.-** El calendario anual de los cursos de los Centros integrados en el organismo Autónomo Escuelas Infantiles de Pájara se determina desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de julio siguiente.

Este calendario podrá ser objeto de modificación por la Presidencia del Organismo Autónomo Local Escuelas Infantiles de Pájara en casos debidamente justificados entre los que se analizará la demanda existente o necesidades del servicio, en cuyo caso la Dirección del Centro lo comunicará a los padres o tutores de los niños matriculados con suficiente antelación, además de publicarse en el Tablón de Anuncios de cada Centro.

**2.-** En el mes de agosto se permitirá la continuación de los menores admitidos durante el curso hasta un máximo de cien plazas, previa solicitud expresa a tal efecto, tramitada desde el 1 de abril hasta el 15 de mayo, y justificación de los siguientes requisitos:

- Que ambos progenitores, o en su caso tutor/es, no puedan disfrutar de vacaciones en dicho mes por motivos laborales, debiendo aportarse documentación acreditativa de la empresa.

- Que el menor haya disfrutado de vacaciones durante el periodo previo del curso, igualmente acreditado que obedece a razones laborales de los padres o tutores la interrupción del curso, al menos dos semanas ininterrumpidas, por razones de descanso del/la menor y de la convivencia en la unidad familiar.

Para los niños/as que inicien el periodo escolar en los Colegios de Educación Infantil y Primaria el mes de septiembre siguiente, se admitirá a trámite la solicitud de permanencia en las Escuelas Infantiles para el mes de agosto, previa acreditación de que alguno de los progenitores disfrutará del periodo de vacaciones durante el periodo de adaptación del menor a la escolarización en la Educación Infantil de segundo ciclo.

**3.-** En caso de que el número de solicitudes de continuación de los menores en el Centro en el mes de agosto sea superior a cien, se procederá a la admisión, en número de cien, conforme a la baremación efectuada para el ingreso en el curso, sin perjuicio de la acreditación exigible a efectos de la permanencia durante el mes de agosto.

La lista de admitidos y excluidos según las reglas antedichas se expondrá en los Tablones de Anuncios de las Escuelas Infantiles y se notificará a los solicitantes.

Si admitido el menor para su permanencia en el Centro en el mes de agosto no se aporta justificante de ingreso de la cuota correspondiente en la primera quincena de julio, se procederá a su exclusión y admisión del siguiente del orden de la lista de espera en su caso.

//...//

### **CAPÍTULO III. SELECCIÓN DE NIÑOS**

#### **ARTÍCULO 36.-**

**1.-** El plazo de preinscripción para la admisión de los niños será en el mes de mayo de cada año, no admitiéndose solicitud alguna presentada con anterioridad o posterioridad al plazo señalado, haciéndose público en ese momento el número de plazas ofertadas en los locales de los Centros y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**2.** Se entenderá que el menor reúne el requisito de edad de seis meses para poder ser admitido si los ha cumplido para el momento en que haya de ingresar de forma efectiva en el Centro que corresponda.

//...//".

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con dieciocho (18) votos a favor (PSOE, CC,PP, Grupo Mixto-PPM y NC y Doña María Soledad Placeres Hierro) y dos (2) abstenciones (Grupo Mixto-AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Reglamento de Régimen Interno de las Escuelas Infantiles de Pájara, conforme al Borrador que obra diligenciado en el expediente de su razón.

Segundo.- Publicar Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisionalmente adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Comunidad Autónoma a los efectos del artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES DE PÁJARA.**

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en las guarderías infantiles de Pájara.

Vista la propuesta de la Concejalía Delegada de Guarderías que reza literalmente:

### **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES DE PÁJARA**

#### **ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

*La cuota tributaria prevista en la presente Ordenanza estará en función de la modalidad de servicio cuya prestación se solicite:*

- 1) *MODALIDAD A: Servicio de Asistencia de lunes a viernes, ambos inclusive, de 07:00 a 11:45 horas.*
- 2) *MODALIDAD B: Servicios de Asistencia y Almuerzo de lunes a viernes, ambos inclusive, de 07:00 a 15:00 horas.*
- 3) *MODALIDAD C: Servicios de Asistencia, Almuerzo y Merienda de lunes a viernes, ambos inclusive, de 07:00 a 16:45 horas.*
- 4) *MODALIDAD D: Servicio de Asistencia de lunes a sábado o domingo, ambos inclusive, de 07:00 a 11:45 horas.*
- 5) *MODALIDAD E: Servicios de Asistencia y Almuerzo, de lunes a sábado o domingo, de 07:00 a 15:00 horas.*
- 6) *MODALIDAD F: Servicios de Asistencia, Almuerzo y Merienda, de lunes a sábado o domingo, de 07:00 a 17:00 horas.*
- 7) *MODALIDAD G: Servicios de asistencia de niños/as de edades escolares de 3 a 6 años, matriculados en los colegios, en horario de 07:00 a 08:30 horas y de 13:30 a 17:00 horas. Cuantía de la tasa mensual: 15,00 €*

2. La cuantía de la Tasa prevista en la presente Ordenanza alcanza las siguientes cantidades mensuales:

<b>MODALIDAD</b>	<b>EUROS/MES</b>
A	120,00 €
B	180,00 €
C	192,00 €
D	144,00 €
E	216,00 €
F	230,00 €
G	15,00 €

3. Con independencia de la tarifa establecida en el apartado anterior, para los siguientes hechos imposables se cobrará la siguiente tasa:

a) Por la admisión del menor en las guarderías infantiles, en concepto de matrícula, 60 euros.

b) Por servicios ocasionales de almuerzo y merienda en las modalidades en las modalidades A, D y G:

- Por almuerzo, 3 euros
- Por merienda, 2 euros

#### **ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES**

1.- La cuantía de tasa contemplada en el apartado 2º del artículo precedente tendrá una bonificación del 25% en todas y cada una de las modalidades de prestación del servicio cuando la unidad familiar considerando como tal la definitiva en la normativa reguladora del IRPF, en que se integra el sujeto pasivo no supere los siguientes niveles de renta con referencia al SMI vigente en cada momento:

NÚMERO DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR INCLUIDA EL / LA MENOR	
DOS	SMI* 1,20
TRES	SMI* 1,70
CUATRO	SMI* 2,10
CINCO	SMI* 2,40
SEIS	SMI* 2,60
SIETE	SMI* 2,80
OCHO O MÁS MIEMBROS	SMI* 3,00 MÁS 0,20 POR CADA

	MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR QUE EXCEDA DE OCHO
--	---

2.- La unidades familiares que tengan dos o más hijos matriculados en cualquiera de las Escuelas Infantiles del Municipio de Pájara y tengan unos ingresos familiares inferiores al triple del salario mínimo interprofesional podrán solicitar una reducción del 30 por 100 en la cuota mensual a partir del segundo hijo matriculado, excluyendo la modalidad G a efectos del cómputo de dicha bonificación.

3.- No se contemplan más exenciones ni bonificaciones que las descritas en los apartados precedentes, sin que en todo caso sean acumulables.

4.- No será objeto de bonificación la cuota de la modalidad G, así como será excluida dicha modalidad

#### **ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

//...//

2. Las cuantías de la tasa previstas en la presente Ordenanza serán irreductibles en las Modalidades A, D y G previstas en el artículo 5.2, admitiéndose no obstante la reducción quincenal de las Modalidades B y C a la cuantía mínima de la Modalidad A, la reducción quincenal de las Modalidades E y F a la cuantía mínima de la modalidad D sólo en los casos de ausencia del menor por periodo mínimo de quince días como consecuencia de enfermedad del mismo o de vacaciones anuales de los padres o tutores, en ambos casos con la debida justificación y en el caso de vacaciones anuales de los padres o tutores con la obligación de preaviso a la Dirección de las Escuelas Infantiles.

Asimismo, la tasa de 60 euros en concepto de matrícula anual será reducida trimestralmente cuando la incorporación a las guarderías infantiles tenga lugar iniciado el curso correspondiente.

//...//".

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio,, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con dieciocho (18) votos a favor (PSOE, CC,PP, Grupo Mixto-PPM y NC y Doña María Soledad Placeres Hierro) y dos (2) abstenciones (Grupo Mixto-AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Asistencia y Estancia en las Guarderías Infantiles de Pájara, en los términos obrantes en el expediente de su razón.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia y exponer el mismo en el Tablón de Anuncios de Ayuntamiento por término de treinta días, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas,

entendiendo elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentarse reclamaciones en plazo.

**DÉCIMO PRIMERO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO 2013. PRIMER TRIMESTRE.**

Dada cuenta del Informe sobre la ejecución de los presupuestos generales para el ejercicio 2013, que obra en el expediente de su razón.

El Pleno toma conocimiento del Informe sobre la ejecución de los presupuestos generales para el ejercicio 2013. Primer trimestre.

**DÉCIMO SEGUNDO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE A LOS TRIMESTRES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL EJERCICIO 2010 RELATIVO A LA MOROSIDAD DE ESTA CORPORACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.**

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2010 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obra en el expediente de su razón.

El Pleno toma conocimiento del Informe sobre la de Tesorería correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2010 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

**DÉCIMO TERCERO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE A LOS TRIMESTRES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL EJERCICIO 2011 RELATIVO A LA MOROSIDAD DE ESTA CORPORACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.**

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2011 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obra en el expediente de su razón.

El Pleno toma conocimiento del Informe sobre la de Tesorería correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2011 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de

5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

**DÉCIMO CUARTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2013 RELATIVO A LA MOROSIDAD DE ESTA CORPORACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.**

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que obra en el expediente de su razón.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,

**DÉCIMO QUINTO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO RELATIVA A ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS LIQUIDADORAS.**

Dada cuenta de la moción remitida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario que reza literalmente:

**“MOCIÓN RESTABLECIMIENTO OFICINAS LIQUIDADORAS**

*El Grupo Político de Coalición Canaria, integrado en el Pleno del Ayuntamiento de Puerto del Rosario y su Portavoz en su representación, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 18 de noviembre, plantea la siguiente MOCIÓN:*

**Exposición de motivos**

*El Grupo de Coalición Canaria en el Consistorio portuense rechaza la medida adoptada por el Gobierno de Canarias en cuanto a la desaparición de las Oficinas Liquidadoras que prestaban sus servicios en la mayoría de los municipios de la isla.*

*Con esta decisión, los ciudadanos de Puerto del Rosario y del resto de la isla están experimentando un preocupante retroceso de este servicio público, tan importante para hacer efectivos los pagos de transmisiones patrimoniales, sucesiones o donaciones preferentemente, y que hasta ahora, eran satisfechas cercana, teniendo que desplazarse a Puerto del Rosario y ser atendidos en la Oficina de la Administración Tributaria Canaria nº 1 de Primero de Mayo, que ha acogido este servicio, no sabemos si de manera definitiva o transitoria.*

*En este sentido, la primera valoración de la medida adoptada es que no se están cubriendo mínimamente las expectativas previstas y tanto el servicio, en lo que afecta*



*tanto al cumplimiento de los objetivos previstos como de atención al ciudadano, han empeorado notablemente.*

*El Grupo de Coalición Canaria en Puerto del Rosario manifiesta así mismo que con esta iniciativa unilateral por parte del Gobierno de Canarias se vuelve a alejar al ciudadano de los servicios básicos, y por supuesto, originando una pérdida de puestos de trabajo, que en muchos casos venían desempeñándose desde hace muchos años. Sólo en Puerto del Rosario se verán afectados 12 trabajadores a los que se unen otros tres de las demás oficinas hasta ahora distribuidas por la isla.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal de Coalición Canaria en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, presenta para su aprobación por el Pleno Municipal la siguiente **MOCIÓN**:*

- Mostrar el más enérgico rechazo a la medida adoptada de supresión de las Oficinas Liquidadoras tal como venían funcionando y que garantizaban tanto el cumplimiento de los objetivos tributarios como una correcta atención al ciudadano.*
- La reposición del servicio tal como se venía prestando hasta ahora, que cumplía ampliamente los objetivos de eficiencia para el que fue instaurado además de permitir recuperar los puestos de trabajo perdidos y que venían desarrollándose de manera profesional y cercana al ciudadano.*

*Concedida por la presidencia la palabra a los distintos grupos, interviene en primer lugar la concejala del Grupo Mixto D<sup>a</sup> Ester González quien señala que el Gobierno de Canarias lo que ha hecho es asumir la gestión directa de los servicios que se prestaban por las oficinas liquidadoras en los registros de propiedad, reforzando el servicio con trabajadores públicos, por lo que muestra su desacuerdo con la moción.*

*A continuación interviene el portavoz del Grupo Popular D. Carlos Figueroa, quien manifiesta su conformidad con la moción presentada por el Grupo CC, proponiendo que se de traslado del acuerdo al Gobierno de Canarias, así como a los distintos grupos políticos con representación en el Parlamento de Canarias, así como a los Ayuntamientos de la isla y al Cabildo Insular de Fuerteventura, propuesta a la que se suma el concejal del Grupo Mixto D. Antonio Alonso Patallo Valerón, al considerar que Fuerteventura debería tener su propia Oficina Liquidadora por agilidad y eficacia en el cobro de los impuestos que ahora se va a dificultar al asumir la gestión la Consejería en Las Palmas de Gran Canaria, apoyo que igualmente muestra el concejal del Mismo Grupo Mixto D. Manuel Francisco Jorge Henríquez al entender que con el cambio de gestión se puede aumentar el fraude fiscal en unos 70 millones de euros.*

*El portavoz de CC D. Rafael Páez, señala que su grupo defiende lo público y el empleo en general y con el cambio de gestión realizado por el Gobierno de Canarias se va a centralizar un servicio que se prestaba en los distintos municipios de la isla y ello en perjuicio de los ciudadanos, disminuyendo con ello la eficiencia del mismo, apuntando D<sup>a</sup> Ester González que le parece asombroso que desde el Ayuntamiento se dude de la eficacia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.*

*No produciéndose ninguna otra intervención por la Presidencia se somete a votación el expediente de referencia, resultando aprobado por 19 votos a favor, (CC, PP y los concejales del Grupo Mixto D. Miguel Ángel Guerra Rodríguez, D. Manuel Francisco Jorge Henríquez, D. Antonio Alonso Patallo Valerón), 1 voto en contra (la concejala del Grupo Mixto D<sup>a</sup> Ester González Sánchez) y ninguna abstención, lo que constituye*

mayoría absoluta del número legas de miembros de la Corporación, adoptándose el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** *Mostrar el más enérgico rechazo a la medida adoptada de supresión de las Oficinas Liquidadoras tal como venían funcionando y que garantizaban tanto el cumplimiento de los objetivos tributarios como una correcta atención al ciudadano.*

**SEGUNDO.-** *La reposición del servicio tal como se venía prestando hasta ahora, que cumplía ampliamente los objetivos de eficiencia para el que fue instaurado además de permitir recuperar los puestos de trabajo perdidos y que venían desarrollándose de manera profesional y cercana al ciudadano.*

**TERCERO.-** *Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de Canarias, así como a los distintos grupos políticos con representación en el Parlamento de Canarias, a los Ayuntamientos de la isla, al Cabildo Insular de Fuerteventura y a la Federación Canaria de Municipios para su conocimiento y efectos oportunos.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, pidiendo a la Secretaria Accidental que explique la moción.

A continuación toma la palabra el Concejal de Nueva Canaria, Don Alejandro Jorge Moreno para dar su apoyo a la moción por entender que también hay que estar en contra de esta serie de recortes promovidos por el Gobierno de Canarias.

Asimismo el Sr Alcalde aclara que este Municipio tiene que estar a favor de la propuesta por los graves perjuicios que nos ocasionaría el que desapareciera la oficina de Morro Jable.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Apoyar la moción remitida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario sobre el restablecimiento de las oficinas liquidadoras.

**DÉCIMO SEXTO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON ALEJANDRO JORGE MORENO, CONCEJAL DE NUEVA CANARIAS, RELATIVA AL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.**

Dada cuenta de la moción presentada por Alejandro Jorge Moreno que reza literalmente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Padrón Municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos del Municipio. Su formación, mantenimiento, revisión y custodia corresponde a los respectivos ayuntamientos y de su actualización se obtiene la revisión del Padrón Municipal a 1 de enero de cada año, que es aprobada por el Gobierno de España a propuesta del INE, y tras el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.*

*El Padrón Municipal es un instrumento imprescindible para determinar, por un lado, las cuantías que corresponde percibir a los ayuntamientos por parte del Fondo*

*Canario de Financiación Municipal, del Régimen Económico y Fiscal y de otras fuentes de financiación estatal y canaria, y por otro para establecer los ratios de servicios públicos básicos, y su incidencia presupuestaria, y otras actuaciones enmarcadas en diversos ámbitos como el correspondiente a materia electoral.*

*En estos días el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ha reconocido “la pérdida” en su Padrón Municipal de mas de 15.000 personas en el año 2012, como consecuencia de la actuación de oficio por parte del Consejo de Empadronamiento y a la aprobación como Cifra Oficial de población los 206.965 habitantes contabilizados por el INE y no la cifra señalada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento el 26 de marzo de 2012 (221.742) habitantes.*

*Este hecho constatado de un Padrón Municipal inflado, supuso no sólo una desvirtualización de la realidad poblacional de Santa Cruz de Tenerife, sino que supuso unos ingresos económicos en los últimos años por encima de lo que realmente le hubiera correspondido, en detrimento del conjunto de Ayuntamientos y Cabildos de Canarias en general y del Ayuntamiento de Pájara en particular. Esta situación no nos puede sorprender ya que entre los años 1990 y 1991, el Instituto Nacional de Estadística (INE) restó 22.720 residentes al Ayuntamiento santacrucero, corrigiendo ya entonces lo que al parecer y desde muchos años han sido prácticas fraudulentas.*

*Cabe subrayar que desde el año 1996 se llevo a cabo una modificación de la normativa patronal, quedando establecido un nuevo sistema de gestión continua e informatizada de los Padrones Municipales de todo el Estado español, basado en la coordinación de todos ellos por parte del INE.*

*Es evidente por tanto que son los ayuntamientos los responsables del Padrón Municipal, lo que no obstan para que el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), organismo creado por la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 1/1991, de 28 de enero), año de su creación, como órgano de control central del sistema estadístico de Canarias y, en su papel obligatorio de relaciones estadísticas con otras Administraciones Públicas, interviniese ya desde el año 1991 y el año 1996 en tareas convenidas con los Ayuntamientos de Canarias y con el INE, en orden a la obtención de la base patronal del INE, del que se obtiene finalmente la propuesta de Cifras Oficiales de población de todo el Estado.*

*Cuando ciertas prácticas político-administrativas perjudican al conjunto de la población canaria, y por parte de las administraciones competentes no se actúa para evitar en el futuro actuaciones intolerables, nos podríamos preguntar si no se dan casos similares en otros ayuntamientos que haya podido actuar de la misma manera y que por lo tanto no sea un hecho aislado.*

*Por lo anteriormente señalado, realizo la siguiente **PROPUESTA:***

- 1. Instar al Gobierno de España y al Gobierno de Canarias para que, mediante los entes públicos competentes en dicha materia, analicen lo ocurrido en el Padrón Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y además se lleven a cabo las compensaciones económicas oportunas hacia el resto de administraciones municipales e insulares afectadas.*
- 2. Instar al Gobierno de España y al Gobierno de Canarias para que, mediante la intervención del INE y del ISTAC, se proceda a revisar de oficio los Padrones Municipales de los Ayuntamientos de Canarias, con el fin de evitar cualquier actuación irregular sobre los mismos.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra el Concejal de Nueva Canaria Don Alejandro Jorge Moreno para explicar su propuesta.

A continuación toma la palabra el Sr. Alcalde para comentar que efectivamente por la FECAN ya se han iniciado los trámites para resolver los posibles problemas que pudieran existir en este sentido con los padrones municipales en el sentido de corregir los errores ya que este tema incide directamente en el reparto económico.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

*Primero.- Instar al Gobierno de España y al Gobierno de Canarias para que, mediante los entes públicos competentes en dicha materia, analicen lo ocurrido en el Padrón Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y además se lleven a cabo las compensaciones económicas oportunas hacia el resto de administraciones municipales e insulares afectadas.*

*Segundo.- Instar al Gobierno de España y al Gobierno de Canarias para que, mediante la intervención del INE y del ISTAC, se proceda a revisar de oficio los Padrones Municipales de los Ayuntamientos de Canarias, con el fin de evitar cualquier actuación irregular sobre los mismos.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.- PROPUESTA FORMULADA POR EL CONCEJAL DEL PARTIDO PROGRESISTA MAJORERO, DON SANTIAGO CALLERO PÉREZ, RELATIVA A LA ACCESIBILIDAD A UNA FINCA.**

Por el Concejal proponente Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, a resultas del debate y resultado del mismo en la Comisión Informativa, se procede a desistir de la propuesta efectuada, no habiendo lugar a la votación y adopción de acuerdo alguno al respecto.

**DÉCIMO OCTAVO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE LA OROTAVA SOBRE LOS RECORTES PRESUPUESTARIOS EN LOS PARQUES NACIONALES DE CANARIAS.**

Dada cuenta de la moción remitida por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava que reza literalmente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los presupuestos previstos por el Gobierno de Canarias para el año 2013 se recoge un recorte brutal a las inversiones destinadas a nuestros Parque Nacionales, contemplándose una disminución del 73,48% lo que se traduce en unos 4.264.931 € menos respecto al ejercicio 2012. En el caso concreto del Parque Nacional del Teide, del que más del 70% de su territorio se ubica en nuestro municipio, se ha pasado de 2.671.537 € del año 2010 a los 410.000 € para el 2013.*

*Numerosas voces se han sumado, dando la voz de alarma ante este escandaloso recorte que pondrá en peligro la propia existencia de los parques nacionales de Canarias y los títulos que ostentan en estos momentos (Reserva de la Biosfera para los cuatro*

*parques y Patrimonio Mundial para Garajonay y el Teide), destacando la posición unánime de la comunidad científica canaria que no ha dudado en reclamar una rectificación por parte del Gobierno de Canarias para que no se reduzcan las partidas presupuestarias destinadas a estos espacios de incalculable valor ecológico y patrimonial, llegando a afirmar que “de llevarse a cabo las medidas de recorte propuestas, podrían repercutir de manera irreversible en los planes y acciones de conservación de los Parque Nacionales Canarios y consecuentemente desembocar en un desmantelamiento inminente.*

*Con los recortes previstos, servicios esenciales de los parques como el control de la herbivoría, la gestión de especies amenazadas, la prevención y extinción de incendios, vigilancia e información a las personas visitantes, etc., se dejarían de prestar y, con ello, una merma sustancial en las condiciones de mantenimiento, conservación, vigilancia, información, limpieza y atención a visitantes. Ello supondría, además, la supresión de numerosos puestos de trabajo (unos 3000 según los sindicatos) ocupados por personas cualificadas que se han estado formando durante años para garantizar la conservación de estos espacios naturales y, por otro lado, la desvalorización de uno de los principales reclamos turísticos de nuestras Islas pues, no en vano, estos espacios atraen la visita de casi 6.000.000 de personas al año.*

*Se trata, pues, de una situación gravísima que afecta muy especialmente a nuestro municipio, que alberga la mayor parte del territorio del Parque Nacional del Teide, cuya declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad fue auspiciada y largamente publicitada por los mismos responsables públicos que hoy lo quieren vaciar de contenido presupuestario y ponerlo al borde de su desclasificación como Patrimonio Mundial. Además, las poblaciones que se sitúan en las zonas limítrofes a estos espacios se verían especialmente afectadas al desaparecer, completamente, las subvenciones para mejorar la calidad de vida de estos núcleos.*

*Entendemos que este Ayuntamiento no puede permanecer impasible ante este ataque frontal a nuestro mayor tesoro natural y debe posicionarse, con rotundidad, contra el recorte que tiene previsto el Gobierno de Canarias en las asignaciones a los Parques nacionales. Por ello, elevamos al Pleno de la Corporación, para su aprobación si procede el texto de la siguiente moción:*

#### **TEXTO DE LA MOCIÓN:**

*1.- El Ayuntamiento de La Orotava acuerda dirigirse al Gobierno de Canarias exigiéndole que las partidas presupuestarias destinadas a los Parques Nacionales de Canarias se mantengan en los niveles del pasado ejercicio (2012), como única forma de garantizar la conservación y el mantenimiento de estos espacios naturales.*

*2.- El Ayuntamiento de La Orotava acuerda dar traslado de este acuerdo al Gobierno de Canarias, a todos los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias, a los Patronatos de los cuatro Parques Nacionales de Canarias, al Gobierno del Estado español y a todos los ayuntamientos y cabildos de Canarias, solicitando de estos últimos la adopción de acuerdos en el mismo sentido del punto 1 del texto de esta moción.*

*Abierto el turno de intervenciones,....  
Finalizado el mismo.*

*El Pleno, por unanimidad de los miembros presentes y, por tanto, con el quórum que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, adoptó el siguiente*

**ACUERDO:**

*PRIMERO.- Aprobar la moción del partido político IpO sobre los recortes presupuestarios en los Parques Nacionales de Canarias con la propuesta elevada por el portavoz del grupo municipal CC-PNC-CCN, y en su consecuencia:*

*1.- El Ayuntamiento de La Orotava acuerda dirigirse al Gobierno de Canarias exigiéndole que las partidas presupuestarias destinadas a los Parques Nacionales de Canarias se mantengan en los niveles del pasado ejercicio (2012), como única forma de garantizar la conservación y el mantenimiento de estos espacios naturales.*

*2.- El Ayuntamiento de La Orotava acuerda dar traslado de este acuerdo al Gobierno de Canarias, a todos los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias, a los Patronatos de los cuatro Parques Nacionales de Canarias, al Gobierno del Estado español y a todos los ayuntamientos y cabildos de Canarias, solicitando de estos últimos la adopción de acuerdos en el mismo sentido del punto 1 del texto de esta moción.*

*3.- Solicitar al Gobierno de Canarias que se articulen todos los mecanismos necesarios para hacer sostenible la situación actual.*

*SEGUNDO.- Dar cuenta del presente pronunciamiento a la Comisión Informativa correspondiente en la primera sesión que celebre”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra el Concejal de Nueva Canaria para mostrar su apoyo a la moción remitida debido a todos los perjuicios que va a causar la disminución del presupuesto para los parques nacionales y en concreto para el municipio de Pájara.

El Alcalde aclara que hasta hace poco las competencias de los parques nacionales eran del Estado y ahora han pasado a las Comunidades Autónomas y de todas maneras no está de acuerdo con que se recorte la partida correspondiente a los parques.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

*Primero.- Apoyar la moción remitida por el Ayuntamiento de La Villa de la Orotava sobre los recortes presupuestarios en los parques nacionales de Canarias.*

**DÉCIMO NOVENO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILAFLORES SOBRE PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD LOCAL.**

Dada cuenta de la moción remitida por el Ayuntamiento de Vilaflor que reza literalmente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*En el Consejo de Ministros celebrado el 15 de febrero de 2013 se aprobó un borrador de Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local sobre el que la Federación Canaria de Municipio (FECAM) ha hecho un análisis que lleva a plantear esta Propuesta de Moción derivada del acuerdo adoptado por unanimidad en la Asamblea General del pasado 28 de febrero.*

*La razón alegada para justificar el anteproyecto de ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local es la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias de adaptación de la legislación básica de régimen local impuestas por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*Se trata de una afirmación sin fundamento ya que la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local que se plantea no responde a un mandato de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera debido a que ésta no contiene previsión alguna que imponga la adaptación de la legislación de régimen local. Todo lo contrario, esa disposición orgánica contiene, para la consecución de sus objetivos, medidas preventivas, correctivas y coercitivas de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas. Tampoco se justifica esta reforma en aplicación del artículo 135 de la Constitución Española ni en sentido forma porque no existe vinculación normativa, ni en sentido material porque el mandato constitucional establece el Principio de Estabilidad Presupuestaria con déficit estructural limitado, con lo que nada tiene que ver con las propuestas del anteproyecto de Ley (la contribución de las Entidades Locales al endeudamiento público está en torno al 4% PIB, correspondiendo a la Administración General del Estado el 76,70% y a las Comunidades de Autónomas el 18,47%. En cuanto al déficit público son las Corporaciones Locales las únicas que han cumplido con el objetivo de déficit que está ahora en el 0,1% con el objetivo de déficit cero para el 2015, mientras que tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas incumplen gravemente).*

*También son cuestionables los objetivos básicos que persigue esta reforma. Sobre el objetivo de **evitar duplicidades con otras Administraciones**, es inevitable que en un Estado con tres niveles de Administración pública se impongan el reparto de competencias sobre una misma materia, asunto o servicio entre dos o más Administraciones derivado de la normativa vigente. Como tampoco se da la duplicidad en la prestación de un mismo servicio por dos administraciones entre las que pueda elegir el ciudadano, distinto es que en la prestación de un servicio puedan concurrir varias Administraciones. Los municipios han venido prestando servicios con habilitación legal para ello, con base a las previsiones de los artículos 25, 26 y 28 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) interpretados de acuerdo al artículo 4 de la Carta Europea de la Autonomía Local. Si los ayuntamientos no han contado con los suficientes recursos para prestar esos servicios es porque no se ha abordado la reforma estructural de las haciendas locales y por que la asunción de muchos de esos servicios fueron promovidos o impulsado por el Estado o la Comunidad Autónoma que posteriormente se descolgaron de sus compromisos financieros, siendo asumidos éstos por las entidades locales.*

*Resulta arbitrario un reparto de competencia con traspaso a Administraciones supramunicipales que no respete los criterios de máxima proximidad a los ciudadanos, eficacia en la prestación, eficiencia del gasto público y equidad. Como también es arbitrario un sistema de prestación de servicios municipales obligatorios que prevé en caso de incumplimiento de un denominado “coste estándar” el traspaso de los mismos a los Cabildos sólo para los municipios que tengan menos de veinte mil habitantes. Por otro lados, relegar la definición del “coste estándar” al desarrollo reglamentario supone*

*vulnerar la autonomía municipal constitucionalmente reconocida puesto que es un elemento determinante de la competencia y que exige reserva de Ley. Lo mismo ocurre con otro concepto al que también se alude en el anteproyecto como es “las economías de escala” que aunque se desconoce su contenido legal, se imponen severas consecuencias, si se incumplen: supresión de servicios, privatización de su gestión, traspaso a Cabildos.*

*La limitación territorial por número de habitantes, que distingue entre municipios de más o menos de veinte mil, que permite o limita el funcionamiento de la prestación común y obligatoria de servicios resulta del todo injusta puesto que no se justifica de ninguna de las maneras salvo por la mera voluntad del redactor de la norma. Al igual de carente de sentido la equiparación de los Cabildos a las Diputaciones Provinciales puesto que no comparten la misma naturaleza ni por legitimación democrática, intereses públicos que atienden ni recursos de los que disponen.*

*El reparto competencial que se propone carece de una previa evaluación de las cargas y costes jurídicos y económicos que comportará su implementación. Ni tampoco el funcionamiento de algunos mecanismos como las delegaciones. Ni valorado las consecuencias sociales de la supresión de los servicios vinculados con las que ahora se denominan competencias impropias.*

*La **racionalización de la estructura organizativa de la Administración Local** como objetivo de esta modificación se pretende justificar en el fortalecimiento del papel de las Diputaciones/Cabildos pero este razonamiento no responde a un criterio racional de distribución de competencias, ni a la obtención de las economías de escalas, cuando los servicios no se prestarán con continuidad territorial. Además la Diputación/Cabildo se verá obligada a aportar más recursos para poder afrontarlos. Lo que realmente se produce es la vulneración del Principio de máxima proximidad al ciudadano con un desapoderamiento competencial de los municipios, la desnaturalización de lo municipal y del papel que corresponde a los Municipios como prestadores de servicios y como cauce de participación y social y política de los ciudadanos.*

*En cuanto a la reordenación del sector público instrumental local de aquellas entidades locales sometidas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste, la generalización de las medidas de corrección que se plantean -DA 6ª anteproyecto-, sin distinción según fines públicos atendidos y clases de entidades, así como la brevedad de los plazos para corregir el déficit individual en que pudieran encontrarse, -del 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, transcurrido el cual deben ser disueltas-, resulta injustificado y desproporcionado, tanto más cuando se compara con las dificultades de las Administraciones territoriales para cumplir con los objetivos de déficit público, empezando por el Estado, objeto de repetidas revisiones y ampliaciones de plazo.*

*El refuerzo de la función interventora se presenta como justificación de otro de los objetivos del anteproyecto que es **garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso**. Siendo este planteamiento institucionalmente desequilibrado. El repaso de los objetivos y fines que justifican ese control económico-financiero pone de manifiesto que, en buena medida, se trata de controlar el cumplimiento de la legislación, lo cual, en la estructura administrativa local tradicional, es tarea encomendada al Secretario o a quien desempeñe las funciones de asesoramiento jurídico. El principio de estabilidad presupuestaria y de suficiencia financiera no es suficiente para desplazar el principio de legalidad que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas; de ahí la necesidad de que actúe quien*



*desempeñe las funciones de asesoramiento y control de legalidad, garantizando, además, el tradicional contrapeso entre control de legalidad y control económico-financiero.*

*El mecanismo de intervención para los municipios de menos de cinco mil habitantes y sus consecuencias merecen una doble crítica la arbitrariedad en cuanto a la cifra de población que se toma como referencia para imponer ese medio de intervención forzosa y, en segundo término, la falta de rango de esta norma para establecer esa exigencia, habida cuenta que se trata de materia sujeta a reserva de Ley orgánica en virtud del artículo 135 CE, al tiempo que resulta redundante con los mecanismos de intervención incluidos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera.*

*El último objetivo expreso del anteproyecto consiste en **favorecer la iniciativa económica privada**. Estableciendo el documento un nuevo supuesto de no exigencia de autorización previa a la iniciativa económica privada (nueva redacción artículo 84.bis LBRL). Además, sin mencionarlo, también puede encajarse en este ámbito el conjunto de limitaciones y restricciones que se imponen sobre la iniciativa pública económica, esto es, la capacidad de la entidad local para constituir empresas públicas de mercado (nueva redacción artículo 86 LBRL y artículo 97 TRLRL). Que casi impide el ejercicio de esta facultad, en cuanto se exige memoria justificativa de sostenibilidad financiera y análisis de mercado sobre demanda, rentabilidad y efectos sobre concurrencia empresarial, y, además, se requiere informe de la Autoridad de la Competencia y aprobación por la Comunidad Autónoma. Es dudoso que, valorados estas cargas en conjunto, sean conformes con el reconocimiento constitucional de la iniciativa pública económica (artículo 128.1 CE) y con la garantía de la autonomía local (artículo 137 CE). La relación entre esta restricción de la iniciativa pública y el proceso de evaluación que se impone sobre el sector público local empresarial permiten concluir la voluntad del redactor de la norma de reducir, si no suprimir, las empresas públicas locales, como medio de actuación local.*

*Se disponen en el Anteproyecto de Ley otras medidas que consideradas en su conjunto traslucen el entendimiento del redactor de la norma de la “culpabilidad” de las autoridades públicas en la situación de crisis de las cuentas públicas como son las medidas de limitación de retribuciones, la reserva de puestos de trabajo más allá de las funciones que implican ejercicio de autoridad y la reserva de puestos directivos a funcionarios con titulación universitaria superior frente a otra clase de empleados públicos o colaboradores de la Administración.*

*Así mismo, las circunstancias territoriales (insularidad, orografía, redes de comunicación), sociales (singularidades y localización núcleos de población) e institucionales (Cabildos, ausencia de provincia) que concurren en las islas Canarias, obligan a adaptar las medidas que plantea la reforma legal a esa realidad en orden a la consecución de los objetivos que persigue. A estos efectos no basta –como hace el anteproyecto– con que las referencias a las Diputaciones Provinciales se completen con el añadido de los Cabildos Insulares y los Consejos Insulares. La Realidad del municipalismo insular es bien distinta de la peninsular. Es necesario que en el texto normativo se reconozcan las singularidades de la organización local en Canarias mediante una disposición adicional que de cobertura a la realidad de lo que es un régimen local especial, básicamente, permitiendo que la distribución de competencias entre Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos sea realizada de conformidad con la normativa autonómica.*

**En consecuencia a lo anteriormente expuesto, se propone que la Corporación en Pleno adopte el siguiente ACUERDO:**

**1.- Ratificar la propuesta de reivindicación de la posición común de la Asamblea General de la FECAM de 28 de febrero de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local en la que se insta al reconocimiento en dicho texto de las siguientes cuestiones:**

a) **Considerar la necesidad de racionalización de la Administración Local.** Compartir los objetivos de racionalizar la Administración Local, así como de garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas. No obstante la consecución de esos objetivos debe hacerse desde el pleno respecto a la autonomía local constitucionalmente garantizada en su triple dimensión de derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en los asuntos que le atañen, derecho a la autonomía financiera, que exige recursos suficientes para atender las cuestiones de su competencia, y, en tercer lugar, prohibición de la tutela política, preventiva y genérica, de otras Administraciones Públicas. Tanto la exposición de motivos, como el articulado del anteproyecto deben dar cuenta y ser conformes con estos objetivos y con estas garantías.

b) **Trato igualitario entre Municipios con independencia de su población.** Suprimir la diferencia entre municipios de más/menos 20.000 habitantes, como criterio determinante de la atribución de competencias y de la activación de mecanismos de traspaso hacia Diputaciones/Cabildos, por tratarse de una medida discriminatoria falta de justificación, pero sobre todo porque genera una situación de desigualdad o agravio entre ciudadanos que recibirán más o menos servicios en función de la localidad en la que residan. Es preciso suprimir esa distinción en los nuevos artículos 26.3, 27.2 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) y en la DA 6ª y concordante del anteproyecto de ley.

c) **Aclarar con precisión lo que sea “coste estándar” y otros criterios de los que depende el reparto de competencias.** En relación con la evaluación del coste de los servicios municipales, la necesidad de esa evaluación –que se comparte- no significa, sin embargo, que su implementación dependa de un concepto indeterminado como el de “coste estándar”, que no se precisa. Es imprescindible que la norma defina el criterio de evaluación o, cuando menos, establezca los principios o criterios que permitan su concreción, y, además, que esa definición incorpore las circunstancias que condicionan o modulan la prestación de los servicios, tales como la dispersión poblacional, la orografía, la calidad de las infraestructuras o la insularidad –también la doble insularidad-. La misma precisión conceptual debe exigirse del criterio “ineficiencia en función de las economías de escala”. Las reglas de reparto de competencias deben ser claras, concretas y estar recogidas en la Ley. Es obligado modificar en el sentido expuesto el nuevo artículo 26.2 LBRL, la DA 13ª y concordantes.

d) **Eliminación del traspaso forzoso de competencias de los Municipios de menos de 20.000 habitantes a favor de las Diputaciones/Cabildos.** En cuanto a las consecuencias del incumplimiento del coste estándar, las medidas correctoras deben reconducirse a la legislación de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera -como fijación de topes de gasto, control previo de determinadas decisiones-, en ningún caso, tiene sentido que ese incumplimiento se sancione con la pérdida de la titularidad y el ejercicio de la competencia a favor de una Administración supramunicipal, algo que,

además, comporta la vulneración de la autonomía local. En consecuencia, es preciso modificar el nuevo artículo 26.3 LBRL y la DA 6ª del anteproyecto.

e) **Mantener como propias de todos los Municipios las competencias en servicios sociales comunitarios.** Con respecto a las competencias propias: aceptar el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza y de sanidad, pero mantener, como competencia propia de todos los municipios, la prestación de servicios sociales básico o comunitarios, mediante la modificación de los artículos 25.5.e), 26.1.a) y DT 11ª del anteproyecto.

f) **Eliminar la exigencia de autofinanciación separada de cada competencia o servicio impropio.** En relación con las competencias impropias, aquellas competencias que, hasta ahora, se ejercen a partir del artículo 28 LBRL y la interpretación de la facultad de intervenir en asuntos de interés municipal de acuerdo con la Carta Europea de la Autonomía Local y la garantía constitucional de la autonomía local (artículo 24 CE), se propone que la evaluación de la sostenibilidad de su prestación lo sea no servicio a servicio, en lo que parece un sistema de autofinanciación, sino en el conjunto de la sostenibilidad financiera de la Entidad Local. En este sentido, es necesario modificar el nuevo artículo 7.4 LBRL y concordantes. Con carácter subsidiario, en cuanto a las competencias impropias que hoy se están ejerciendo, aplicar el criterio propuesto en la evaluación de los mismo y, en aras de la seguridad jurídica, la demora de esa evaluación y de sus consecuencias durante un plazo más amplio –el propuesto es de 3 meses–, cuando menos, hasta la siguiente legislatura. A estos fines se precisa la modificación de la DA 9ª del anteproyecto y concordantes.

g) **Garantizar la autonomía local frente al control y tutela de oportunidad por parte del Estado.** En cuanto a las medidas de control económico financiero, el anteproyecto insiste en convertir a quienes desempeñan las funciones de control económico-financiero en las Entidades Locales en una especie de “Interventores-Delegados” del Ministerio de Hacienda, ahora con dependencia funcional, que quedan sujetos a las normas, los procedimientos, las reglas y los criterios que la Administración General del Estado. La regulación propuesta constituye un supuesto típico de tutela preventiva y genérica por parte de una Administración superior que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local. Es preciso reconducir todos los preceptos que articulan esta forma de tutela hacia una ordenación que sea respetuosa con esa garantía constitucional; es el caso de los nuevos artículos 213 y 218 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que se deben suprimir del anteproyecto de ley.

h) **Suprimir la intervención de los municipios de menos de 5.000 habitantes.** En cuanto a la previsión de un mecanismo de intervención sobre los municipios de menos de 5.000 habitantes en caso de incurrir en determinados incumplimientos, se propone su supresión por resultar injustificada esa cifra de población y no cualquier otra cuando se trata de actuar en supuestos de incumplimientos graves en materia presupuestaria y de suficiencia financiera en los que pueda incurrir cualquier Municipio con independencia de su población y, en segundo término, porque esa medida coactiva e imperativa tiene su cauce adecuado en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, sin que este anteproyecto tenga rango suficiente para crear nuevos mecanismos de intervención. Se propone la supresión del nuevo artículos 61.bis LBRL.

i) **Reconocer y establecer las bases de un régimen especial para Canarias.** Incorporar un régimen especial para Canarias, que responda a las singularidades administrativas que concurren en las islas. Se trata de solicitar la incorporación de **UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL** que diga: **“en el caso de Canarias, los criterios de atribución de competencias a los municipios, así como los supuestos de asunción por los Cabildos Insulares, quedarán a lo que establezca la legislación territorial correspondiente”**. A los efectos de recoger en el anteproyecto de Ley la singularidad de un territorio con características propias muy diferentes a las del resto del territorio español, dando cobertura a la realidad de lo que es un régimen local especial, y permitiendo que la distribución de competencias entre Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos insulares sea realizada de forma adecuada.

2.- Instar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias a que a la mayor brevedad posible y en consenso con el resto de las administraciones canarias desarrolle la legislación territorial pertinente.

3.- Remitir a todos los municipios canarios propuesta de moción para que sea ratificada por el Pleno.

4.- Remitir a la Federación Española de Municipios (FEMP), al Presidente del Gobierno de Canarias, a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, a los Cabildos Insulares y grupos parlamentarios.

Los Señores miembros asistentes previa ratificación de la inclusión del presente asunto en el orden del día, con el voto a favor de los Grupos Socialista y Coalición Canaria y la abstención del ASSPPT, acuerdan aprobar la Moción en la forma en que ha sido presentada y que se actúe en consecuencia”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con dieciocho (18) votos a favor (PSOE, CC, Grupo Mixto-PPM, NC y AMF y Doña María Soledad Placeres Hierro) y dos (2) abstenciones (Grupo Popular), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Apoyar la moción remitida por el Ayuntamiento de Vilaflor sobre el proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local.

**VIGÉSIMO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A LA MEJORA DEL VALLADO DEL CARRIL BICI DE COSTA CALMA.**

Dada cuenta de la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra que reza literalmente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El carril bici que transcurre paralelo a la vía FV-2 entre las dos glorietas, en Costa Calma, es usado a diario por residentes y turistas, tanto adultos como niños, en tanto que supone un importante espacio verde donde desarrollar con tranquilidad el ciclismo.*

*Sin embargo, el carril bici presenta algunas carencias en cuanto a seguridad de los ciclistas, y conductores de vehículos, se refiere. Así en el límite sur del carril bici, coincidente con la glorieta sur de Costa Calma, éste concluye justo en el tramo de vía que hay entre dicha glorieta y la calle Jahn Reisen.*

*Es decir, el punto final, o inicial, del carril bici se sitúa en la confluencia de una importante carretera por la que transita un importante número de vehículos.*

*Con el objeto de mejorar la seguridad de ciclistas y conductores es aconsejable instalar alguna valla en final del carril, en su encuentro con la carretera.*

*Por otra parte, sería interesante establecer una zona recreativa aledaña al carril bici, donde establecer un parque infantil y un parque para la práctica de deporte de personas mayores, de manera que se puedan complementar el carril bici y esta zona recreativa.*

### **PROPUESTA DE CUERDO**

*1. Instalar una valla protectora en el extremo sur del carril bici que transcurre paralelo a la vía FV-2, en Costa Calma, y un paso de peatones y bicicletas.*

*2. Crear un Espacio Recreativo, donde instalar un parque infantil y parque deportivo para mayores.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate , tomando la palabra el Sr Concejales del Grupo Mixto-NC, Don Alejandro Jorge Moreno a quien le parece positiva esta propuesta, si bien quizá podía haberse tramitado como ruego.

A continuación toma la palabra el portavoz de Coalición Canaria, Don Ignacio Perdomo Delgado, para decir que el carril esta dentro de la urbanización y que además la obra fue ejecutada por el Cabildo, por lo que quizá lo que corresponderías hacer es dar traslado al Cabildo de la moción.

Seguidamente Don Ramón Cabrera Peña, Concejales del Grupo Mixto-AMF comenta que efectivamente la obra es del Cabildo por lo que propone que se remita al Cabildo para que subsane las deficiencias que pudieran existir.

En este momento Don Domingo Pérez Saavedra explica que su propuesta tiene dos partes: por un lado el tema de la seguridad por el carril bici y la falta de un paso de peatones y por otra la creación de un área recreativa. Asimismo continua diciendo que hay un gran problema de seguridad fácilmente solucionable con la interposición de una valla publicitaria y cuanto al tema del área recreativa considera que es muy importante pues le hace mucha falta a Costa Calma.

Llegados a este punto toma la palabra Don Blas Acosta Cabrera quién considera que quizá lo que procede es hacer una enmienda a la propuesta planteada por el Grupo Popular, en concreto en el tercer punto, el añadiría que el Ayuntamiento realice cuantas acciones administrativas sean necesarias para llevar a efecto la propuesta.

Por el Presidente se pregunta a todos los presentes si están de acuerdo con la enmienda formulada por el Concejal Don Blas Acosta en el sentido de añadir un tercer punto a la propuesta del Grupo Popular en los términos por él propuestos y ante el consenso de todos los grupos se somete el asunto a votación y el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Instalar una valla protectora en el extremo sur del carril bici que transcurre paralelo a la vía FV-2, en Costa Calma, y un paso de peatones y bicicletas.

Segundo.- Crear un Espacio Recreativo, donde instalar un parque infantil y parque deportivo para mayores.

Tercero.- Que el Ayuntamiento de Pájara inicie cuantos trámites legales y administrativos sean necesarios para llevar a cabo la propuesta formulada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A LA MEJORA DEL FIRME DE CALLES.**

Dada cuenta de la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra que reza literalmente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Numerosas calles de municipio presentan un firme con notables desperfectos que condicionan la conducción de vehículos por ellas, lo que representa una incomodidad e inseguridad para residentes y turistas.*

*Con el paso del tiempo el asfalto de las calles, debido al tránsito de vehículos, se va deteriorando, por lo que se hace necesario irlo rehabilitando.*

*En este sentido, sería importante la creación de un fondo económico para el reasfaltado de calles del municipio en el que, de manera preferente, puedan participar en su ejecución pequeños constructores del municipio, de modo que, al tiempo que se mejora el estado de las calles, se posibilite la generación de empleo y economía en el municipio.*

*Igual importancia que el asfaltado de las calles, merecen las aceras y estado de tapas de arquetas”.*

**PROPUESTA DE ACUERDO**

- 1. Crear un fondo económico para el reasfaltado de calles del municipio de Pájara, en el que, de manera preferente, puedan participar en su ejecución pequeños constructores del municipio.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra el Concejal del Grupo Popular Don Domingo Pérez Saavedra, quien explica su propuesta la cual trae consecuencia del mal estado que presentan muchas calles del municipio. El objetivo de su propuesta es que se cree un fondo para el asfaltado de las calles.

En este sentido el Alcalde explica que el Ayuntamiento tiene un programa de asfaltado que se va haciendo poco a poco ya que el coste es elevado.

Don Alejandro Jorge Moreno, Concejal de Nueva Canaria, comenta que le parece una buena propuesta si bien cree que dicha propuesta debería conllevar una modificación presupuestaria y que a lo mejor lo que se debería hacer es un plan para dar prioridad a unas calles respecto de otras en función del estado en el que se encuentren.

Por su parte Don Ignacio Perdomo Delgado, Portavoz de Coalición Canaria explica que su grupo no puede estar de acuerdo con la propuesta tal y como ha sido planteada, ya que todo debe ser tramitado con el procedimiento correspondiente y ya existe un plan de asfaltado incluido dentro de las inversiones a realizar por el Ayuntamiento este año y el año que viene.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con siete (7) votos a favor (PP, Grupo Mixto-PPM, NC y AMF y Doña María Soledad Placeres Hierro) y trece (13) votos en contra (PSOE y CC), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Rechazar la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular relativa a la mejora del firme de calles.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A LA LICITACIÓN DEL BAR DEL CENTRO CULTURAL DE TARAJAL DE SANCHO.**

Dada cuenta de la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra que reza literalmente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Centro Cultural de Tarajal de Sancho dispone de un bar que en la actualidad permanece cerrado, en tanto que no ha sido licitado para su explotación.*

*Ello supondría una fuente de empleo y de generación de riqueza para los vecinos de la zona, más en un momento en el que el municipio de Pájara registra un índice de casi 2000 personas sin empleo.*

*En este sentido es importante aprovechar las infraestructuras públicas al máximo, con la premisa de intentar generar puestos de trabajo.*

*El bar Centro Cultural de Tarajal de Sancho ya estuvo en explotación, por tanto es necesario volver a celebrar el sorteo.*

**PROPUESTA DE ACUERDO**

*1. Proceder a iniciar los trámites conducentes al sorteo público de explotación del bar ubicado en el Centro Cultural de Tarajal de Sancho”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra Don Ramón Cabrera Peña, Concejal del Grupo Mixto-AMF, quien pregunta si se ha redactado el informe técnico correspondiente para saber qué es lo que se puede hacer, a lo que el Portavoz de Coalición Canaria, Don Ignacio Perdomo Delgado contesta que el informe está hecho y del mismo se desprende el enorme coste que conlleva poner en funcionamiento el Centro Cultural que asciende a casi 70.000 euros por lo que sacar a concurso la

concesión no parece del todo viable en el sentido de que puede resultar poco atractivo para los posibles licitadores.

Asimismo y en cuanto al aspecto urbanístico también parece que pudieran existir problemas respecto de la apertura por encontrarse en suelo rustico aún así los técnicos no han informado al respecto.

Por el Concejal proponente Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular, a resultas del debate, se procede a desistir de la propuesta efectuada, hasta en tanto por los servicios técnicos municipales no se emita informe técnico al respecto, no habiendo lugar a la votación y adopción de acuerdo alguno al respecto.

**VIGÉSIMO TERCERO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A LA BONIFICACIÓN EN LA APERTURA DE NUEVOS NEGOCIOS EN PÁJARA PARA LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS 2013 Y 2014.**

Dada cuenta de la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra que reza literalmente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Pájara presenta en estos momentos unas 1919 personas en situación de desempleo.*

*En la actual coyuntura económica, el pequeño y medio comercio del municipio se ha visto seriamente afectado y muchos han tenido que echar el cierre en las diferentes zonas comerciales de los principales núcleos como pueden ser Morro Jable o Costa Calma y en muchos pueblos del municipio.*

*Las zonas industriales y las áreas comerciales abiertas de Pájara podrían generar decenas de puestos de trabajo capaces de mermar la difícil situación económica que atraviesan muchas familias del municipio, algunas con todos sus miembros en paro.*

*El pasado viernes 5 de abril, la prensa regional se hacía eco de la apertura de siete nuevas empresas en tan sólo una semana después de que el Ayuntamiento de Agüimes decidiera bonificar entre un 45% y un 94% a las tasas de apertura de actividades económicas que ofrezcan trabajo a los desempleados de la villa.*

*Nuevos negocios que, en el caso de la Villa, se dedicarán a las energías eólicas, a almacenamiento de material de construcción o a empresas de alimentación.*

*Pájara cuenta con una zona industrial importante situada en el Puerto de Morro Jable, una zona comercial abierta en Morro Jable y zonas de afluencia de público como pueden ser Pájara, Costa Calma o La Lajita.*

*El Ayuntamiento de Pájara puede y debe implementar el fomento del autoempleo y las políticas activas de empleo como es la bonificación de la apertura de nuevos negocios, pequeñas y medianas empresas, grandes superficies y, eliminar todas las trabas económicas posibles desde la administración local.*

*Teniendo en cuenta que la actual ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicio de otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento del Ayuntamiento de Pájara, así como el resto de ordenanzas fiscales, no contempla ninguna bonificación*



*fiscal más allá que las contempladas por el Estado, la comunidad o la provincia; el Partido Popular en Pájara propone:*

### **POPUESTA DE ACUERDO**

*1. Añadir una Disposición Transitoria cuyo contenido es el siguiente “A todas aquellas actividades económicas que se inicien durante el presente ejercicio 2013 y 2014 tendrán una bonificación de 100% en su cuota tributaria en los mencionados ejercicios”, de las siguientes Ordenanzas: Tasa por prestación del servicio de otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos, Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para exhibición de anuncios”.*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios, de fecha 5 de mayo de 2013, por el Sr. Alcalde Presidente de abre turno de debate, tomando la palabra Don Domingo Pérez Saavedra, Portavoz del Grupo Popular, para explicar su propuesta.

A continuación interviene el Concejal de Nueva Canaria, Don Alejandro Jorge Moreno, para comentar que está bien ayudar a los pequeños y medianos comerciantes si bien la propuesta es más una exención que una bonificación. Asimismo y a la vista del informe redactado por la Secretaria Accidental que concluye que no podrán establecerse más tasa que las previstas en las leyes aunque la idea es buena más bien procede no apoyar la moción.

En este momento Don Ramón Cabrera Peña, Concejal del Grupo Mixto-AMF, comenta que en la legislatura pasada ya se tomaron iniciativas como esta, en concreto respecto de la ordenanza de mesas y sillas, pero es que ahora mismo con la crisis económica en la que nos encontramos la situación de los comerciantes es muy difícil por lo que desde su partido se plantea la posibilidad de hacer un estudio para ver si sería posible establecer bonificaciones en otras tasas en función de la capacidad económica de los contribuyentes pero está claro que algo tenemos que hacer ante la situación en la que nos encontramos.

Ante las diversas intervenciones el Sr. Alcalde Presidente plantea que la propuesta tal y como la plantea el Grupo Popular no puede ser aprobada, pero otra cuestión sería buscar otro tipo de soluciones para las pequeñas y medianas empresas del municipio.

En este mismo sentido, el Portavoz de Coalición Canaria, Don Ignacio Perdomo Delgado plantea la posibilidad de que el Partido Popular retire su propuesta y se busquen otro tipo de soluciones, estudiando de cara al 2014 la posibilidad de modificar las ordenanzas fiscales.

Seguidamente toma la palabra el Portavoz del Grupo Popular, Don Domingo Pérez Saavedra para decir que su grupo va a mantener la propuesta a no ser en todo caso que se enmiende. A lo que el Concejal de Nueva Canaria, Don Alejandro Jorge Moreno apunta que hay que tener en cuenta que el Plan de Ajuste aprobado por el Pleno Municipal prohíbe este tipo de modificaciones.

Por último interviene Don Blas Acosta Cabrera, Concejal del PSOE, para decir que el Grupo Popular retire su propuesta hasta septiembre, época en la que ya se podrán hacer valoraciones de tipo económico ya que conoceremos el volumen de la recaudación obtenida y su incidencia en las bases de ejecución del presupuesto. De manera que se pueda llevar a cabo un estudio sobre las posibles soluciones a adoptar para ayudar a los empresarios del municipio en la línea planteada por el Grupo Popular.

Llegados a este punto por el Concejal proponente Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular, a resultas del debate y en los términos en él concluidos, es decir, hasta el 30 de septiembre, fecha en la que habrá que debatir las bases de ejecución del presupuesto, se procede a desistir de la propuesta efectuada, no habiendo lugar a la votación y adopción de acuerdo alguno al respecto.

#### **VIGÉSIMO CUARTO.- ASUNTOS DE URGENCIA.**

##### **24.1.- AUTORIZACION A LA FEDERACION CANARIA DE MUNICIPIOS AL ACCESO A LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS DE GESTION, ASI COMO A LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, QUE EN LA ACTUALIDAD ESTAN EN DISPOSICION DEL GONIERNO DE CANATRIAS.**

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte de la Alcaldía Presidencia de que la actual coyuntura económica exige respuestas de la Administración cuanto antes, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta de la propuesta remitida por la Federación Canaria de Municipios y que reza literalmente:

*“En nuestra Federación ha sido recibida por parte de algunos municipios su disconformidad con las fórmulas de cálculo de algunos de los indicadores del Fondo Canario de Financiación Municipal, indicadores que, como sabe, conducen a penalizar al municipio en caso de ser incumplidos.*

*En el seno de la Comisión de Seguimiento del Fondo Canario de Financiación, constituida el pasado día 30 de abril, y compuesta por representantes de la FECAM y del Gobierno de Canarias; se acordó trabajar técnicamente con el fin de analizar, y en último término modificar de forma favorable para los Ayuntamientos las fórmulas de cálculo de los mencionados condicionantes.*

*Los indicadores que serán objeto de estudio son Ahorro neto, Gestión Recaudatoria, Esfuerzo fiscal y Endeudamiento a largo plazo.*

*Resulta de vital importancia para el estudio y perfeccionamiento de los indicadores, la posibilidad de acceder desde la FECAM a los datos de los resultados de las auditorias de gestión de los Ayuntamientos.*

*En ese sentido, se le solicita que, con anterioridad al día 3 de junio, se remita a la FECAM acuerdo del órgano correspondiente de su ayuntamiento en el que se autorice a la Federación al acceso de los resultados de las auditorias de gestión, así como la documentación necesaria para la realización de las mismas, que en la actualidad están en disposición del Gobierno de Canarias”.*

Y en cuanto al fondo del asunto a considerar, abierto turno de debate por la Presidencia, no tiene lugar intervención alguna y sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Autorizar a la Federación Canaria de Municipios al acceso de los resultados de las auditorias de gestión, así como a la documentación necesaria para la realización de los mismos.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Federación Canaria de Municipios a los efectos procedentes.

#### **VIGÉSIMO QUINTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.**

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 18 de abril de 2013, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 16 de mayo de 2013, se han dictado 452 Decreto, concretamente los que van desde el número 1635 al 2086, ambos inclusive, correspondientes al año 2013.

#### **VIGÉSIMO SEXTO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.**

26.1.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que pregunta cuándo se va a reunir la Comisión de Honores y Distinciones, a lo que el Presidente contesta que se va a celebrar la semana que viene.

26.2.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que pregunta que el 4 de octubre se aprobó en pleno la solicitud al Gobierno de Canarias del establecimiento del Centro Médico de Costa Calma como Centro 24 horas y quería saber que ha ocurrido con ese tema, a lo que Presidente contesta que no hemos recibido hasta la fecha contestación alguna por parte del Gobierno.

26.3.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que pregunta cuándo va a poder visitar junto con el Concejál de Obras el Barranco del Ciervo para ver los árboles.

26.4.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que ruega se haga un esfuerzo para que haya más personal en los departamentos de Intervención y de Secretaria.

26.5.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que pregunta que ha pasado con la solicitud para que la policía local tuviera acceso restringido al padrón municipal.

26.6.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que ruega que se rechace la ampliación del cuartel Valenzuela en El Matorral así como las maniobras previstas en la Isla de Lobos.

26.5.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que pregunta por los colegios que el Gobierno de Canarias tiene previsto abrir en Canarias.

26.6.- De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejál del Grupo Mixto-NC, que ruega se rechace por este Pleno el intento de politización por parte de Coalición Canarias del día de Canarias.

26.7.- Por Don Santiago Callero Pérez, Concejál del Grupo Mixto-PPM, se presenta el siguiente ruego que se transcribe literalmente:

*"En Morro Jable se habilitó un aparcamiento donde antaño se encontraba las viviendas para profesores (la Filer), para ayudar a paliar la escasez de aparcamiento existente en esta localidad después de peatonalizar las calles principales. Solo desmontando el terreno y señalizando con cal los aparcamientos, lo que provocado que en poco tiempo se borraran y con el uso del mismo, el firme presenta un lamentable estado.*

**Exposición de motivos:**

*Dado que se encuentra en una calle concurrida, con un uso importante durante las veinticuatro horas del día y teniendo en cuenta que se aglutinan en su entorno comercios y Oficinas de Correos, transitando muchísima gente y viendo la imagen que da estos aparcamientos llenos de piedras sueltas y mucha tierra sin señalizar debidamente es por lo que:*

*Realizo el siguiente RUEGO:*

*1.- El Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Pájara insta al Señor Alcalde a que busque financiación suficiente para acondicionar debidamente estos aparcamientos lo antes posible.*

*2.- Mientras no se proceda a asfaltar estos aparcamientos, se lleve un mantenimiento acorde a las necesidades de los usuarios".*

26.8.- De Don Pedro Armas Moreno, Concejal del Grupo Mixto-PPM que pregunta si alguien podría explicarle el incidente ocurrido con unos bañistas en el campo de tiro, a lo que la Concejala de Coalición Canarias, Doña Pilar Saavedra Hernández contesta que no tienen conocimiento de ningún incidente, sino que eran unos bañistas que quisieron entrar y no contaban con las autorizaciones necesarias y pensando que no les iban a decir nada decidieron entrar pero el asunto se arregló inmediatamente.

26.9.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular que pregunta si las guaguas no están entrando en el muelle de Morro Jable ya que ha recibido quejas al respecto, a lo que Don Blas Acosta Cabrera contesta que no le consta que no estén entrando, sino que son los barcos

26.10.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular que pregunta por qué no se ha cambiado todavía de ubicación el consultorio médico de La Lajita.

26.11.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular que pregunta qué pasa con los residuos de los jardines que se están llevando a cabo en Guerepe, porque parece que todas las semanas le están quemando los residuos, por ello plantea si sería posible llevar la máquina de compost allí y así poder reciclar, a lo que el Presidente contesta que la máquina es de la Mancomunidad y ya se les ha pedido pero esta estropeada.

26.12.- De Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Grupo Popular que pregunta cómo está el transporte de los chicos de FP que salen de Pájara.

26.13.- De Doña María Soledad Placeres Hierro, Concejala no adscrita, que pregunta si van a ser sustituidas las vallas amarillas que hay en las peatonales de Morro Jable a lo que el Presidente contesta que en breve van a ser sustituidas.

26.14.- De Doña María Soledad Placeres Hierro, Concejala no adscrita, que pregunta por qué las papeleras del Shopping y del Palm Garden no se recogen y se limpian.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las doce horas, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.